

23

24

77

83 INFORMACION DEL

Hecho y derecho del señor Fiscal, en el Ypleyto que trata sobre la retencion de las Bullas de la Racion de Sagrada da Escritura, y Canonicato de penitenciaria de la Yglesia de Plasencia; que tienen y poseen los Doctores Landecho, y Vidal. Contra el Doctor Hurtado, impetrante de las dichas Preuendas.

*de allegar
7.*

Sumario breue de lo que contiene esta informacion, que tiene quatro Articulos

EN el primer Articulo a folio primero vsq; ad folium Se trata, como el Consejo justamente puede retener estas Bullas por ser comprehendidas en las leyes, y en su prohibicion. Asimismo se tratan otras muchas cosas dignas de consideracion, para entender muchas cosas que en particular se alegan en los demas articulos.

EN el segundo Articulo, a fol. vsq; ad folium Se muestran las subrepciones, y obrepciones, con las quales el Doctor Hurtado impetro de la Sanctidad del Papa Sixto 5. la preuenda de sagrada escriptura de la Yglesia de Plasencia, que auia 24. años que estaua afecta, conforme al Concilio para lection de sagrada escriptura. Y en este tiempo se ha proueydo la dicha racion tres vezes por concurso de oppositores, auicudo siempre vacado en meses Aposolicos con sciencia, y paciencia de los Pontifices passados. Muestrase que las Bullas desta impetra se deuen retener, por ser auidas con sinistras relaciones, por ser contra las leyss Reales por ser contra el sancto Concilio, y contra la primera instancia.

EN el tercero articulo, a folio vsq; ad folium Se muestran las subrepciones con que el Doctor Hurtado pidio a la Sanctidad de Sixto 5. vn Canonicato de penitenciaria, que dixo auia vacado en la Yglesia de Plasencia. Y muestrase que no vaco, ni podia vacar



vacar tal canonicato, pues no le tenia el Doctor Alonso Perez po-
quien narro, que auia vacado por afeccion que auia hecho a la
Magistral de la misma Yglesia, ni tal canonicato de pontificaria Bu-
ula en la dicha Yglesia, sino officio solamente, con vaion de la pri-
mera preuenda que vacasse, cuya prouision y nominacion toca al
Obispo, e otros quosies ocurrerit vacatio, conforme al Concilio, y
derecho comun, y conforme a vna declaracion de la congregacion
del Concilio. Muestrase que se deuen retener las dichas Bullas en lo
que toca a la penitenciaría por las causas arriba dichas.

EN el quarto articulo se muestran las relaciones falsas, ingeniosas
enderecadas a irritar el animo de la Sanctidad de Sixto 5. contra
este Consejo, llamandole tribunal incompetente, y contra los Do-
ctores Vidal y Landecho, por auerse traydo a el, las dichas Bullas:
de lo qual formo gran quexa la parte contrario. Y con esto impetro
vn motu proprio contra los sobre dichos. Y vn breue Cameral para
desposseerlos de sus preuendas post posita appellatione: lo qual ob-
tuuo con falsa relacion, y por castigo y exemplo de que se occurrio
al consejo. Muestrase asi mismo claramente que sin auer auido ad-
uocacion de causa, ni auer sido citados, ni oydos los sobre dichos
Doctores Landecho y Vidal, se dio el aasserto motu proprio, y bre-
ue por la relacion de la parte contraria. Muestrase tambien que los
breues que son como carta y sobrecarta que obtuuo el Doctor Hur-
tado de la Sanctidad de Gregorio xiiij. Y de la Sanctidad de Clemen-
te viiiij. fueron obtenidos sin conocimiento de causa, por sola la
relacion siniestra que se les hizo. Muestrase que el principal funda-
mento porque los dichos breues se dieron, fue porque si les hizo re-
lacion, q ante tribunales, y juezes incompetentes se le impedia la
execucion de su iusticia: y esto fue porque se le traxeron las Bullas
al Consejo. Muestrase que asi las bullas de gracia, como el motu
proprio, y breues se deuen retener.

IHS



Nel pleyto que V. m. tiene visto a mi pedimiento contra el Doctor Hierónimo Hurtado, sobre las bulas que obtuuo de la ración de escriptura, y Canonicato de penitencia de la sancta Iglesia de Plasencia en derogacion de la possession y colacion que destas preuendas tienen los Doctores Landecho, y Vidal. Suplico a V. m. considere lo siguiente, para que conste que las dichas bulas se deuen retener.

Para lo qual se supone el memorial del hecho que se ha dado del Relator y conforme a lo que del resulta pro faciliiori expeditione causa se probaran quatro articulos principales.

Primero, que el Conicjo justamente puede retener estas bulas, por ser comprehendidas en las leyes, y en su prohibicion.

Segundo, que el Doctor Landecho legitimo poseedor de la preuenda de leccion de escriptura de la dicha Iglesia, y que las dichas bulas se obtuieron, expresando lo falso, y callando lo verdadero.

Tercero, que lo mismo es en quanto a la preuenda y Canonicato de penitencia que posee el Doctor Vidal, la quales comprehendidas en las dichas bulas con el mismo vicio de obrepcion, y subrepcion, y otros.

Quarto, que cierto a serio proprio modo de que se vale el dicho Doctor Hurtado, y otros breues no perjudican a los Doctores Landecho, y Vidal, antes por ellos se conuence la dicha retencion.

Quo ad primum prouidentur exordium Rebus. 2. Thom. ad II. Regias, tit. de rescript. in prefectione num. 172. quod in impugnando talia rescripta nulla infusa sit summo pastori reputamus, enim eum plenum iustitiam, bonitatem, & veritate, & magestas illius in suo esse conseruatur, et totum hoc de his quod obineatur falsis precibus, et importunis fugelionibus contra publicam spirituales ecclesie iura, et temporalis huius Pr-

A uincia

uinciae utilitatem per p̄ura Couar. practicar. quæst. c. 35. num. 4. vers. sic etiam in his Regniis. & iterum ante nu. 6. vers. Neq; vero quis existimet. & iterum c. 36. num. 2. ad fin. vers. Non quod arbitremur cū seqq. & sunt alij plures inter quos bene Dominicus in canon decet num. 6. vers. Aut nō sit contra disciplinam. distinct. II. ¶ Y así breuissimamente en este primer articulo se trataran tres puntos ¶ Primero si el Consejo justamente cono ce desta causa. ¶ Segundo, si estas bulas q̄ son sobre preuendas de lection de escriptura y penitenciaría son cōprehendidas in legibus Regni. ¶ Ter cero, si esto procede no obstante que su Sanctidad aya declarado su volun tad por las dichas bulas: porque algunas leyes Reales presuponen que se suplique a su Sanctidad, quo casu videbatur supplicationem esse sine ef- fectu.

¶ Quo ad primum per derecho canonico civil y del Reyno se permite que quando las disposiciones Apostolicas son ambiciosas, o grauosas con tra el tercero poseedor, y en derogacion de lo dispuesto para la buena go uernacion de las cosas espirituales que no se obedezcan, tex in c. si quan do de rescrip. c. cum recitauer de prebend. auhent. de mandatis Princi pum s. de inde competens, & in auhent. ut nulli iudicium S. hac vero. bo nus tex. in c. si illa. de quæst. 7. ibi. Es si illa non vniquam finenda sunt quæst. ce rorum constet integritas nocere sola non valeant, illa tamen sunt magnopore precabē da que recipi nisi manifesta de toleracione non possunt. Si la. 25. quæst. 2. ibi. Si ea detulerent que antecessores nostri statuerunt non constiteret se deuersor esse compo baret. c. aut acter. 8. quæst. I. c. si aliquando. 47. de senten. ex cois. ibi Cum per ignorantiam aut neglegentiam aut occupacionem nuntis velentiam per subreptionem contingat huiusmodi literas impetrari post Bald. Innoc. Buri. Abbas. Fe lin. Cardinal. Jacobus Alexand. Turres emar. Sancto Thom. Caitan. profe quitur late Couar. practicar. d. lo 35. num. 6. Petrus Gregor. in consuetu dinibus ad tit. de rescrip. lib. 1. c. 7. in princ. & eleganter vbi plura commu itat. c. si. d. lib. 1. c. num. 2. cum pluribus seqq. Decius in d. c. si quando. num. 2. ibi. Secundo nota quod vbi p̄a. aptum superioris, prima facie deniat. à justitia non tenetur officialis parere, sed ipsi faciens non semper obediendum est literis vel mandato Papæ. sicut glof. quam Bald. et Imol. hic adducunt in auhent. de mandatis Principum, S. deinde de competens in d. n. nuncios qui arguit prelatos qui non audent contra literas Papæ reclamare quod facere non debent. Nauar. in c. cum contingat de rescrip. Rem. I. causa. 16. per totam Palat. Rub. Auend. Xuarez Ant. Gomez, ex quibus modernus Azabedo in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. nu. 47. vers. Cum decima ratio est. Lo qui tenienden los Doctores, aunque en las bulas aya clausulas de excomunion y otras regulosas, Ancar. conf. 235 ad finem, quia tacita conditio si preces veritati nitantur tenet in suspensio dictam excommunicationem, etiam si contineat clausulam late sententia sequitur Felin. in d. c. si quando. num. 2. vers. Per ipsum textum. et alia dicit Pe-

*no de rancam y de elegante razon, Decio qui lata confirmat hanc extensio-
 nem in d. c. si quando num. 3. ibi. Et ratio predictorum omnium videtur, quia qua
 ratione superior qui scribit de ceptis videtur in facto principali circa informationem, ut
 patet in el. ausulis, accessorii, comprobat Ripa in d. c. si quando. num. 17. ad
 finem, qui erudite loquitur in principio Palacius Rub. tract. de benefic.
 vacant. in Curia. s. 12. in fine, & ad superiora Carolus Grafalis lib. 2. Re-
 galium. Francia iure 7. per totum, et ultra superiores Minchaca erudite
 loquitur controuersam illustrium, c. 51. num. 73. ibi. Quanta autem obli-
 gatione habet ad res prospiciendas consulendas que Principes teneantur iustis
 montium egrediuntur Pauli fecit. I. ad Thimothe. c. 5. sic iudicantes. Si quis autem in
 quis suorum rem sunt domesticorum curam non habet fidem negavit, & est infideli-
 deterior, nobilissimum, est enim illud redemptoris nos in verbum, nam quos inquit, de-
 disti mihi non perdidisti quemquam ex eis non obscure significans quantum curam suorum
 habere debeant Principes & reliqui Magistratus, que Maturo contradidit, des-
 pues de auct. probado que la obligació que corre por su Magellad y Con-
 sejo supremo es mas obligatoria y precisa que la q. tienen los juezes ordi-
 narios, que como subditos de sus superiores estan obligados al cumplimie-
 to de sus mandatos, obidq. post Bald. Guid. et alijs aduertit Petrus Greg.
 d. lib. 1. c. 51. in narrationibus ad titulum de rescrip. num. 7. que no tan-
 folamente se han de impedir y no obedescer semejantes mandatos Apof-
 tolicos, sino que las personas que se valen dellos, deuen ser castigados, et
 in hoc prohibitas, Magestas Summi Pontificis tuetur, y assi este primer pun-
 to es indubitabile iuri ciuili, canonico et Regio inspecto.*

El segundo punto, que las leyes del Reyno comprehendan estas bulas,
 es de la misma claridad que el primero, animaduerti enim oportet, que
 las leyes del Reyno maxime l. 21. cum. seqq. vsq. ad l. 26. tit. 3. lib. 1.
 Recop. Van disponiendo los casos en que se han de retener bulas en mate-
 rias eclesiasticas, y prouision de personas, et in l. 24. se trata de las pre-
 uendas Magistral y doctoral, y aunque esta ley no haze mencion de la lec-
 cion de sagrada escriptura, ni preuenda de penitenciaria, la razon es: Por-
 que la dicha ley se hizo en el año de 28 y 39. y como es notorio en este
 tiempo el Concilio de Trento no era publicado, que fue despues en el año
 de 64. y por esta causa no fue posible hazer mencion de las dichas pre-
 uendas: las quales en la razon y letras de las dichas leyes estan especial-
 mente comprehendidas, et egregie probatur, quoniam in l. 21. se manda-
 va la retencion de bulas de los beneficios patrimoniales de los Obispados
 de Burgos, Palencia, y Calahorra que fue del año de 23. Y para declarar.
 que lo dispuesto in d. l. no era gracia restrictionis, sed solum exempli & de
 monstracionis superuenit postea l. 4. años despues, l. 24. ibidem, declarã
 do que lo prohibido en aquellos beneficios, Se guarde en qualesquier lugares

ce diuersa rescripta emanauerint. eadem enim circumuencio, perulantia,
 & suspicio criminis ab impetrante, non solum presumitur, sed euidenter
 probatur. ex reiteratis rescriptis, & omisis pluribus. quando el Principe
 Ecclesiastico, o señor supremo temporal da secunda iusion, para que su
 subdito execute o cumpla alguna cosa, & si tunc obediendum sit, quia se-
 cunda iusio habet vim decreti-motus proprii, & certa scientia & plenitu-
 dine potestatis DD. communiter in d. c. si quando de rescrip. Rebus. d.
 tracta. de rescriptis in præfatione num. 85. et 146. Esto procede en me-
 ros terminos de la jurisdiccion delegada de vn Principe a su vez inferior,
 et ratio est: porque toda la jurisdiccion emana del superior, y el inferior
 no tiene nada por derecho proprio, sino por el trasmitido delu delegante,
 at vero como su Magestad y Consejo supremo en este presente caso no co-
 nozca por jurisdiccion delegada de su Sanctidad, sino por el derecho Real
 del amparo y protection de sus subditos y obligacion natural que tiene a
 la conseruacion comun de su estado: por esta causa las doctrinas de segun-
 da iusion, y rescriptos geminados no son proprias deste caso, quod pruden-
 ter et animose aduertit Minchaca controuerfarum illustrium lib. I. c. 41
 num. 25. probando, que en todos aquellos casos que la prouision de las
 preuendas pertenciese a los Obispos, o otros ordinarios electiue, no se
 deue de admitir mandato de su Sanctidad, proueyendo en derogacion des-
 to, et num 26. resoluit in hæc verba. *Quid autem si Summus Pontifex etiã post
 quam ad eum rescriptum esset rem illam non correxisset et bullas duplicasset certè et si-
 milites eas duplicasset, idem ad huc dicerem, quia semper id ab eius mente alienum intel-
 ligerè & officialium machinatione perpetratum, uel eo quod et si ipse nullum habeat su-
 periozem sed sit in vim naturalis defensionis debet, & se. etur resistere et auxiliari in-
 iuriam patienti cura Magistratus. Cuius dicta neruose confirmantur ex tra di-
 ctis à Ripa quem ipse non allegat in d. c. si quando num. 27. uers. secundo
 casu principali, determinando quod etiam iudex inferior qui recognoscit iu-
 risdictionem à Principe, no esta obligado à obedescer los segundos man-
 datos, cum mandatum à Principe continet quid iniquum uel non suæ iu-
 risdictionis. Porque auiendo los Concilios y leyes Reales, y su Sanctidad
 querido que estas preuendas se elijan en cierta forma, y se dé a ciertas per-
 sonas, non sunt admittenda ea rescripta que contradizena esto, quia non
 uidetur ad curam Summi Pontificis prouiso prædicta pertinere, quod sin-
 gulariter præsupponit et decidit Ripa ubi supra quod non ledit, sed potius
 auget uoluntatem superioris, c. fin. de rescriptis in 6. c. cum in iuuentute
 de purgatione canonica c. I. de religiof. domibus in 6. c. de testanda de
 concef. prauenda in 6. l. I. C. de petitione bonorù sublata, lib. Io. I. I. C.
 de fundis. limito fris, eod lib. tex aureus in l. 3. tit. 14 lib. 4. Recop. ibi.
 Que si en e partes y priuadas personas quieren contienda o debate, y en perjuizio de*

qualquiera dellas se diere alguna nuestra carta, o provision, y sobre ella se de segunda
justos, y otras qualesquier nuestras cartas y sobrecartas con qualesquier clausulas, aun
que se diga proceder de nuestro proprio motu y cierta ciencia, y poderio: Real absoluto
sin embargo de todo ello la justicia florezca, y sea dado y guardado enteramente a ca-
da vno su derecho, eleganter resoluit Magister Victoria, declarando a Caie-
tano de potestate Papa c. 27. in sua relectione de potestate Papa nu. 3.
et iterum num. 23. que semejantes mandatos Apostolicos se pueden no
solo obedecer, sino estoruar que no se executen, y castigar a los ministros
que contra la prohibicion los executassen, quod est summe notandum pa-
ra la justificacion de las leyes Reales, y del modo con que en esto se pro-
cede, obui. do los inconuenientes que de semejantes bulas resultan, ob-
feruat Paulus de Castro conf. 4. 14. volum. I. num. 4. vers. Nec obstat pre-
dictis Benedictus in c. Raynuncijs vers. et uxorem nomine Adelfiam el
2. num. 182. vers. A tamen omnes conueniunt.

Et hæc diximus, por q̄ a la vista del pleyto se dixo, q̄ el Consejo no tenia
jurisdiccion para conoseer desta causa, estante las dichas bulas y cierto aser-
to proprio motu que en realidad de verdad no lo es adhuc tamen verius
est posse, vt constat ex supradictis, et in sequentibus articulis constabit, q̄
las dichas bulas son de las que se deuen retener, et hæc de primo Arti-
culo.

Segundo Articulo, que el Doctor Lan-

decho es legitimo poseedor de la dicha preuenda de lectiõ
de escriptura, y q̄ las bulas ganadas desta preuenda
lo fueron cõ falsa relacion:

LA Retencion destas bulas, en quanto toca a esta preuenda de lectiõ de
escriptura se funda en dos causas principales. ¶ Primera, porque estan
do esta preuenda por el Concilio Tridentino y leyes del Reyno, vt supra
in primero articulo afecta a eleccion del Obispo y capitulo para la leccion
de sagrada escriptura por las dichas bulas se deroga todo esto. ¶ Segundo
que quando esta preuenda no fuera afecta a leccion de sagrada escriptura
las bulas se auian de retener, porque la dicha preuenda vacõ en el mes
ordinario, y con falsa relacion, y por otros injustos modos se obtuicron.

¶ Para legitimo entendimiento de lo q̄ toca a esta primera causa prin-
cipal, se presupone, que en el Concilio en el cap. I. sub. decreto de refor-
matione sel. 5. vers. In ecclesijs autem, de cuius intellectu lauius inferius por
grauissimas y precisas causas, asistente diuino spiritu se estatuyo, que en ca-
da vna de las Iglesias Cathedrales, o collegiales destes Reynos, la primera
preuenda

preuenda ó prestamo vacaturo á dié publicacionis Concilij se áfectasse y diputasse para vn lector de sagrada escriptura. ¶ En el año de 69. cinco despues de la publicacion del Cócilio siendo Obispo de la yglesia de Plafencia meritisimus vir cõcibus noster dó Pedro Ponce de Leó juntamente con su Cabildo, vió vn racion que auia vacado por muerte del Racionero Francisco de Cararajal para la lection de sagrada escriptura (y aqui se adierte como despues se notara q̄ la vacante desta preuenda fue en el mes de Julio Appostlico) y el Obispo y Cabildo porq̄ el estripendio desta lection siendo mayor tuuiesse persona mas conuiniente affecto juntamente con la dicha racion a la dicha lection vn beneficio simple del lugar de Garganta la Olla, y hecha esta vnion se pusieron edictos, y en cõcurso de opositores conforme al orden q̄ se guardaua en la election de las Magistrales y Doctores de estos Reynos. Se proueyo por votos al Doctor Francisco Sanchez Collegial mayor y Chathedratico de Alcalá, y este fue el principio y creacion de la dicha preuenda, y el Doctor Francisco Sanchez la posesyó pacificamente en virtud de estos autos. ¶ Y en el año de 71. por muerte del Doctor Francisco Sanchez se boluio segũda vez aprouer esta preuenda por concurso y election en el Doctor Alõso Perez (y aqui se adierte que tambien esta vacante, fue en el mes de Mayo mes Appostolico) y el dicho Doctor Alõso Perez posesyó pacificamente esta preuenda 17. años hasta que en el de 88. auiendo vacado la Calongia Magistral de la dicha yglesia se opuso y la lleuo, y asy vacò la preuenda de sagrada escriptura en 3. de Março del dicho año de 88. y por quedar vacante la dicha lection de sagrada escriptura, en cõcurso de opositores despues puestos edictos el Doctor Landecho lleuó la dicha lection y preuenda de sagrada escriptura, de la qual se le hizo colacion y canonica institucion, y en virtud della tomo posesion pacifica en la qual ha estado hasta que el dicho Doctor Hurtado impetrou esta preuenda y obtuou las dichas bullas, de cuya retencion se trata, y este hecho es firme é indubitable, como consta del memorial del Relator num. 1. et 2. et num. 13.

Conforme a lo qual es cosa clarissima que se deuen retener estas Bullas pues por ellas se deroga con falsa Relacion que no aya en la dicha yglesia de Plafencia lection de sagrada escriptura cosa que el Concilio con tanto acuerdo dispuso y las leyes Reales encargan y mandan que no se admitan semejantes Bullas, vt supra in 1. articulo consta esta relacion de hecho iunctis traditis in 1. articulo se conuenice la retencion de estas Bullas.

Reconociendo el Doctor Hurtado que siendo estas Bullas contra lection de sagrada escriptura, es cosa clara que se deuen retener, pretende que la racion y el beneficio siempre anexo a la lection de sagrada es-

capitula no se pudo enaxenar, y que quia de ser canonicato, y no racion,
y que asien la dicha Ygleſia no ay leccion de ſagrada eſcriptura: por la
qual juſtamente la pudo impetrar. quod excluditur ex ſe qqs alib an quib

Primo, quia verba Concilij in d. c. p. ſub decreto de reformatione fe-
ſio. 5. no disponen que aya de ſer neceſſariamente canonicato; y baſta q,
para la leccion de ſagrada eſcrip. ura ſe pueda vñir. y afectar qualquier re-
ta eccleſiaſtica. lo qual comprehendieron debaxo de nombre de preuenda,
vt patet ibi. In eccleſiis ſunt Metropolitans, vel Cathedralibus ſi emnas inſignis,
vel populoſa, ac etiam in collegiatis exiſtentibus in aliquo inſigni oppido etiam illius
diocēſes, ſi ibi clerus numerofus fuerit, vbi nulla preuenda aut praſimoriam ſeu ſupē
dum huiusmodi deputatum reperitur preuenda quomodocumq; preterquam ex cauſa
reſignationis primo vacatura cui aliud onus incompatibile in unctum non ſit ad eum
uſum ipſo ſc̄to perpetuo conſuetudine & deputata intelligatur verba enim illa, Pre-
uenda quomodo locumq; primo vacatura comprehendit qualquiera renta eccle-
ſiaſtica que ſe lleua por racion de algun officio, o beneficio, y en eſto ſe di-
ferencia la preuenda de la dignidad. vt patet ex toto titulo de preuend.
et dignitatib. et appellatione preuendae continetur quodcumq; et qua-
leumq; beneficium ſiue praebentus preceptos ex re eccleſiaſtica c. I. de re-
gulis iuris in 6. Clement. auditor, vbi gloſ. de reſcriptis. c. quamuis, el
2. de preuend. in 6. c. in noſtra. de reſcriptis, Imola in Clementina ſi iu-
ſta, num. 8. verſ. queritur vterius de praebend. Ancar. in c. quia de Magi-
ſtris num. 4. DD. communiter in c. cum M. Ferrarienſis & ibi gloſ. verb.
recipere de conſtitutione latiffime per plura Rebuf. in repetit. cap. extir-
pandae. §. qui verſo de praebend. in prin. verſ. Secundo praemittitur vtra quem
de communi Decius. poſt. Romau. Cardinal. Abb. & alios plures in c. ma-
iōribus. de praebend. num. 7. & in c. ex literis, num. 2. de probatio, & in c.
poſtulati, num. 5. de reſcrip. Idem Decius in lactus legitimi ad finem de
regulis iuris quibus non relatis Selua, tracta. de benefic. I. p. quaest. 7. nu.
46. & num. 26. quibus non relatis eleganter Petrus Greg. in tractatu de
beneficiis eccleſiaſticis c. Io. num. 28. quod praebendae nomen generali-
ter acommodatur omnibus beneficijs, c. ex multis, I. quaest. 3. tamen pra-
bendae proprie dicitur. *Ius recipiendi certus praebentus competens ex aliquo officio
aut praebentus diſeruit.* Vñ eſto ſe diferencia la preuenda de la Calongia,
quia vltra officium haber canonici vocem in capitulo ſtatum in choro, et
alia de quibus in d. c. dilecto de praebend. eleganter declarat Duarenus
in c. de ſacris eccleſia miniſterijs lib. 2. c. 8. verſ. praebenda autem dicitur,
& in c. 4. eod. lib. verſ. proinde anone ſiue praebendae eccleſiaſticae. ¶ In
quo obſeruamus pro veriſſimamente et intellectu Cocilij, que todos los
Doctores communmente iuxta ſubiectam materiam, dicen que la pre-
uenda ſe dira qualquier derecho, cuius praetextu quis percipit aliquos fru-
ctus

Cus, Rebus vbi supra, ibi. *Tamen prabenda accipiendo generaliter dicitur omne
 ius, cuius praesertim quis percipit aliquos fructus, vel redditus non dico spirituales, quos
 non competat laicis; potest tamen laicus habere prabendam, glos. et omnes in d. c.
 cum Ad. Ferrariensis. Petrus Gregor. Duaren. vbi supra. Y como el Concilio
 auia considerado que para mas breue execucion de la lection de sagrada
 escriptura bastasse estipendio si no huuiesse otra cosa, vt patet ibi. *Pressi
 monium seu estipendium*, y que quando esto ni simple beneficio no se halla-
 se que los beneficiados contribuyessen, vt celerius dicta lectione consequi
 possint, vt patet in vers. *et quatenus in ipsis ecclesiis*, cum seqq. quiriendo el
 Concilio vnico verbo comprehendendo todo esto, y para excluyr que ne-
 cessariamente no auia de ser canonicato lo que le auia de vnir a la otra
 lectione, vto de la palabra *preuenda*, cuius natura est comprehendere qual-
 quera renta spiritual, o temporal, vt constat ex supra relatis. Pro quibus
 allego non tam singularem quam vnicum textum in l. in iuris la. 2. ff. de
 testibus, ibi. *Item is quidquid exercitui prabenda conduxerit*, obseruat Budus, ibi
 Alciatus lib. 2. Parergon. c. 43. Gotofredus in d. l. in iuris. Duaren. vbi su-
 pra d. c. 8. Porque en effecto la palabra *preuenda*, nihil aliud significat quã
 a nona siue stipendium pro officio ecclesiastico, vel alio ministerio, et cui
 denter probatur. Porque en derecho canonico es lenguaje ordinario vsar
 desta palabra *preuenda* quando se aplica especialmente por algun officio
 que ha de exercer la persona a quien se aplica la *preuenda*, & in isto casu
 non proprio dicitur *prabenda* beneficium, sed merces pro labore, vt pa-
 tet in c. 1. et in c. quia non nulli de Magistris, & in c. cum Martinus de
 constitutionibus, & in c. vnico de sindico & in c. possessiones, & in c. fin.
 16. quæst. 1. in quibus iuribus edi tuis pueris, catoribus, economis, Magi-
 stris, Sindicis et alijs pro labore assignatur *prabenda* Petrus Greg. vbi supra
 c. 11 num. 15. et c. 4. num. 2. vers. a nona Porro, y assi el Concilio corre-
 pondio a este lenguaje antiguo de notando por nombre de *preuenda* lo
 que se deuia aplicar a la lection de sagrada escriptura por la ocupacion y
 trabajo deste ministerio, & iste est verissimus sensus Concilii vbi supra.*

2. ¶ Principaliter id Lucè Clarius sit supposito, que como notamos
 al principio auiendo vacado esta racion por el año de 69. en el mes de
 Julio mes Apostolico. Y en el año de 61. por el mes de Mayo mes Apo-
 stolico, la dicha racion y *preuenda* siempre se ha elegido, y ha estado anexa
 a la dicha lection de escriptura consciencia, y paciencia de todos los Sú-
 mos Pontifices que ha auido en este tiempo, en cuyos meses Apostoli-
 cos vaco, y la dicha *preuenda* se ha poseydo por espacio de 28. años afe-
 cta a la dicha lection, c. cū. de beneficio de *prabenda*. in 6. c. cum illis 5.
 1. de *præuend* lib. 6. c. susceptum de rescriptis diffuse Rebus. in rept. cap.
 nulla de concef. *præuendæ* fol. 440. vers. 15. Petrus Greg in narratio

ad titulum de referiptis lib. 1. c. 2. num. 24. Ita post Dec. Ripas. Reos;
 Ferni. Corrasim. & alios plures. Menoche de arb. tra. lib. 2. Conyua. 3. ca.
 fu. 201. num. 6. prouando que juntamente con la calidad del beneficio
 se ha de narrar el presente estado, y qual possession de tural preuenda
 alias referiptum grafe ipso iure nullam esse late ibi num. 17. maxime,
 que el Obispo y cabildo, y el electo por ellos adquirieron en el dicho re-
 po derecho irredocable para poder proueer sien pre q vada se ha dicha
 preuenda c. consultacionibus, c. quod autem de iure patronatus Innoc.
 in 2. bone, el 2. de postulat. pralatorum in 2. notab. de causa & post. pro-
 plicatis Bald. Decius. Calderin. Alex. Rodas de Curte, ex quibus eligan-
 ter ad capim. Abb. in d. c. cum ecclesia futina in decimo cetero notab. et
 Latus ibi super glof. verb. vocem.

Neq; oberit la vnicatuañio del Doctor Hurtado y finieñra relacion q
 hizo a la Santedad de Sixto 5 para obtener esta gracia diziendo, que la co-
 gregacion de los Cardenales ha declarado q la preuenda que se auia de
 venir a la leccion de sagrada escriptura auia de ser canonicato y no racion
 ni preuenda excluditur ex seqq. ¶ Lo primero, por que el Concilio, vt ex
 eius clarissima lectione constat, dize lo contrario, y los Doctores que tu-
 ueron por equiuocala palabra *preuen* la fue en orden y significacion de
 fructos ecclesiasticos o de beneficio: pero nunca se entendio que por la
 palabra *preuenda* significasse proprie, nec largo modo ex. omicaro DD vbi
 supra. Y asi es cosa que repugna toda razon que la junta de Cardenales
 declarasse vna cosa tan contraria a la comun de los Doctores, y conera la
 letra del mismo Concilio, c. quia non veni. simili de presumptionibus. ¶ Lo
 segundo, por que la dicha pretensa declaracion nuntia ha sido presentada
 ni la ay, ni la ha vido, & ita frustra agitur de eo de quo non constat, y li ha
 vuleru, tiempo ha tenido el Doctor Hurtado de mostrarla y presentarla
 al cabo de cinco años. ¶ Tercio, por que lo que refieren las dichas bulas
 y a lecto motu proprio, cerca desto no es a lercion de los Summos Pontifi-
 ces, sino relacion falsa de la parte contraria puesta en su suplica, y en este
 caso disponiendo de facto alieno non creditur a lercioni Summi Pontificis
 Doctores in Clement. literis de probationibus. ¶ Ultimo, porque quan-
 do la dicha declaracion la huuiera au do no se podia entender ni fue co-
 la Yglesia de Plasencia por que ya tenia executada la dicha anexion, &
 dispositio Summi Pontificis non potestur ad ea que sta uo pacto vel sen-
 tentia finita sunt etiam si fiat quibus uis amplissimis clausulis, glof. lingu-
 laris que pura allegat, et ibi communiter sequuntur Imola. Ancar. Boni-
 facius de vita linis, et Cardinal. in clementina fin. vers. nos et enim verb. pa-
 cta de sepulchris, que sola sufficit pro victoria causæ. ¶ Y asi queda pro-
 uado claramente, que la impetra de las dichas bulas es derechamente
 contra

contra preuenda de sagrada escriptura in quibus casu las leyes del Reyno mandan hazer la dicha retencion, vt supra lacius in. I. articulo.

Tertio principaliter, la obrepcion y subrepcion de las dichas bulas se confirma euidentemente, supuesto que la narratiua que el dicho Doctor Hurtado hizo a su Santidad, fue, diciendo, que esta declaracion de que se yuiesse de anexar canonicato, y no preuenda a la leccion de sagrada escriptura estaua aceptada por el Obispo y cabildo de la sancta Yglesia de Plasencia, y que assi auian erigido nueuo titulo de canonicato para el lector de sagrada escriptura, como consta de la bula de gracia fol. 5. pag. 2. sub num. 4. & 5. verſ. *Necnon portio eiusdem ecclesie*, y esta relacion con q̄mo nio el animo de su Santidad, fue toda falsa y fingida, porque no ha auido en la Yglesia de Plasencia tal erection de canonicato para sagrada escriptura, sino sola la desta preuenda, ut supra lacius. Antes cõsta del hecho fol. 3. num. 16. que en la dicha Yglesia nunca vuo canonicato erecto para la sagrada escriptura, sino solamente esta racion, y assi la relacion fue falsa y su Santidad fue engañado, entendiendo que vn canonicato, y vna racion estauan ocupados con sola la leccion de sagrada escriptura: por la qual quiso proueer la racion como cosa libre: lo qual no hiziera si supiera o le fuera narrada la vordad del hecho, quia ad efugendam falsitatem & subreptionem debet narrari omnis qualitas et natura prabendæ et omnis status in quo se habuit tam à tempore præterito quam secundum præsentem statum, para que su Santidad plene informatus, denegara lo que se le pedia: lo qual no se hizo en este caso, porque se calló la vordad, y se expreffo falsedad, Abb. et Felin in c. ad aures nu. 7. de rescriptis Osdran. Cardid: Felin. Rota, et alij plures, ex quibus late Selua. tractatu de beneficio 3. par. quæst. 11. nu. 27. verſ. *decimo quinta qualitas*, et in puris terminis, q̄ quando la prabenda esta anexa à algun ministerio, o officio, impetrandose, se ha de hazer mencion especial de como se auia vnido y poseydo, y del estado que tenia alias gracia nullius momenti existimatur: que si supiera que auia 24. años que esta racion auia estado vnida a la leccion de escriptura, y que no auia otra preuenda aplicada, no la prouociera al Doctor Hurta lo, obseruant Ioan. Andr. in additionib. ad specul. in tit. de prabendis in I. additione circa medium, Calderinus cons. vltimo per totum, late post plures decisiones Rota Rebus in repetitione c. nulla de concessione prebende. verſ. *vigesima quarta Felin in c. in nostra nu. 23. verſ. vicesimum septimum corollarium*, et num. 41. verſ. *quadragesimo*, et confirmatur euidenti ratione. Porque si es necessario hazer especial mencion de la posesion quam quis habet in beneficio alias subreptio committitur etiam si possessio sit de facto non de iure, c. in nostra de concessione prauenda, c. licet eod. tit. Rebus. vbi supra Petrus Gregor. vbi supra d. lib.

... d. lib. 1. de re scriptis. c. 8. num. 8. a fortiori fue obtenida la dicha preuenda con falsa relacion, pues no se hizo mencion de la verdad del caso, y se expreso toda la que era contraria a el, in tantum quod etiam si subreptio no fu in causa fin. sed in causa inculpa re scripti talis subreptio viget ipso iure Covarr. Nauarr. last. Dec. Cundo Crauce: et alij plures ex quibus Menoch. d. lib. 2. cent. 3. casu. 201. num. 22. cum seque. y en este caso la obrepcion, y subrepcion, y respecto de la causa final, pues su sançtion supo que la leccion de escriptura tenia anexa otra preuenda y fundado en esta proueyo la dicha racion.

Neneq. obeit dezir q es cola indecente q vn Racionero tenga la leccion de escriptura, hoc enim, oponere no solu est falsu sed absurdu. Porqel Concilio es menos queracio se contento, como es prestimonio, beneficio simple, estipendio, o salario por contribulacion, y a la dicha leccion esta anexa do la dicha racion y prestamo, en Espana la yglesia mas principal y segun da despues de la de Toledo que es Seuilla no tiene para leccion de escriptura canonicato ni preuenda, sino solo partido, como es notorio en este Reyno. Y aun no obsta lo que la parte contraria oponia diciendo que en ninguna yglesia de Espana auia para escriptura Racio aplicada, pues en Seuilla ay menos q racion que es partido. Ni menos obsta dezir que no hecha mano su Magestad sino de Canonicos para las yglesias, pues el Licenciado Molino tubo el dicho partido en Seuilla, y fue de alli electo por Obispo de Tui, y en la yglesia de Plazencia, fue Racionero don Gomez de Toledo Obispo de la misma yglesia, y don Inigo de Cerdenas Preboste de ordenes, y Juan de Vargas fueron Racioneros de Plazencia y despues que todo el mundo sabe. Y dezir que no son admitidos los Racioneros a las congregaciones ni les es comete causas es de finguna con sideracion pues el Concilio no instituyo esta preuenda de escriptura para otro ministerio que para vna persona que la supiere leer, y no para con gregaciones ni para ser juez, y esto le basta al lector. Et quod magis doctendum est, la prentencion contraria, es que en la dicha yglesia no ay leccion de sagrada escriptura pues si se quitale la dicha Racion y preuenda que daran de fraudada della. Lo qual es absurdo. Porque aunque se prete da que el primer Canonizado que viese se podia anexar a la dicha leccion, esto es confesar que de presente quedalle la yglesia sin la dicha leccion y en la yglesia solo ay ocho canonicatos fuer a deos afectos, y el Concilio manda que no se anexen preuendas reynadas y en la yglesia de Plazencia ay Canonicos de vieto, que llaman titulares y coadjutos, y asy dificultamente se puede se verificar en canonicato, asi que darla la yglesia de fraudada de la leccion de escriptura, quid quam si tenemus ante Concilij legum Regiarum et ab omni veritate et utilitate Regiarum

¶ como este qui non vult ab. ¶ Y con esto se comprueba claramente que estas Bullas se deuen retener por ser dadas contra la lection de sagrada escriptura, obrenidas con falsa relacion, preter mentem Pontificis, et contra omnem bonam fidem, vt ex supradictis patet.

La segunda causa principal por donde estas Bullas se deuen retener es, por ser contra el Concilio, y en derogacion de la primera instancia ganadas con falsa relacion, y para despojar al legitimo poseedor de su preuenda, y esto en caso que esta preuenda no fuera afecta a lection de sagrada escriptura: para lo qual ex abundanti se supone que todo el fundamento del Doctor Hurtado es que esta preuenda vaco en el mes de Henero mes Año 1601, y debaxo deste presupuesto se hizo la gracia, y la dicha preuenda no vaco, vt est verisimum sino en el mes de Março mes ordinario, idq; patet ex seqq.

Porque como se notó al principio, y consta de la relacion del hecho num. 6. et 7. cum seqq. por promocion del Doctor Gonçalez, Canonigo de la Magistral, en el Obispado de Orense se trato de vacar la dicha Calongia, y poner edictos, y porque estaua ausente el Obispo de Plasencia don Ioan Ochoa de Salazar fueron de parecer las dignidades y Canonigos que lo guardassen, y despues en otros Cabildos vno dierantes pareceres para que se vacasse la dicha Calongia. Y auiendo sido de parecer que se vacasse ciertos capitulares, y entre ellos el Canonigo Cepeda presentaron peticion de contradiccion, y appellaron pretendiendo dos cosas. La primera que se votasse ante todas cosas por A. y R. sobre si se auia de guardar al Obispo o no, y que antes que se votasse no se pasasse a hazer eleccion por ser costumbre immemorial en aquella yglesia, que siempre que se trata algun negocio en Cabildo no se puede passar adelante ni resoluerse sin q se votasse lo propuesto por algun capitular, y esto fue interes del Canonigo Cepeda, y aqui fundo el pleyto. La segunda que de no aguardarse al Obispo como estaua ordenado en el primer capitulo de 20. de Octubre de 87. y de proceder a la electio appellaua. ¶ El Cauildo mandó que se cometiesse a los Letrados para que diesen su parecer, y sin dárlo y sin aguardar el Cauildo, a esto se pusieron edictos para la dicha Calongia Magistral, y el Canonigo Cepeda en 28. de Diziembre requirio con prouision de Valladolid, para lleuar el processo por via de fuerça, en virtud de su appellacion, la qual se notifico al Cauildo, y sin embargo de la dicha prouision en 18. de Henero mes siguiente, se hizo eleccion de la Magistral por votos en el dicho Doctor Alonso Perez, en los dichos diez y ocho de Henero. ¶ El Canonigo Cepeda en virtud de su prouision y appellacion boluio á appellar de la eleccion, y requirio co

B sobre

fobre carta de la primera prouision que truxo, e hizo requerimiento pa-
ra que no admitiesen al dicho Doctor Alonso Perez a la dicha Caloni-
gia Magistral, ni se le diese possession della, y sin embargo de la dicha
fobre carta, y del dicho requerimiento el dicho Cauildo le dio la dicha
possession, y el dicho Cepeda apelló. ¶ Y tambien mouiò pleyto ante el
Prouisor en razon de la dicha election el dicho Doctor Landecho que
auia sido opositor a la magistral, pretendiendo que auia auido error en el
botar, y que el auia tenido la mejor y mas sana parte, y ofreciose a pro-
uar y de uerdad de la possession al dicho Doctor Alonso Perez appello,
consta todo esto del hecho, fol. I. &. 2. 3. &. 4. a nume. 6. cum sequenti-
bus. Por manera que auia dos pleytos pendientes sobre esta election, el
vno de Cepeda, y el otro de Landecho, en virtud de los autos referidos
de Cepeda, se vio el processó en Valladolid por via de fuerça en. 19. de
Hebrero, y se declaro que en no auer otorgado la appellation se hazia
fuerça. ¶ Y auiendo querido el Cabildo en. 3. de Março del año de 88.
vacar esta racion y beneficio anexo a lection de sagrada escriptura, pa-
ra proueerla por edicto en la forma acostumbrada, el dicho Do-
ctor Alonso Perez, que auia sido electo a la Magistral y possesya
la dicha racion, contradixo la dicha vacante por no estar en possession pa-
cifica, sino litigiosa: y la misma contradiccion hizo en lo que tocava a la
penitenciaria, quod est notandum para su lugar. Y estando el pleyto en
este estado se concertaron todos los pretendores y litigantes, y se apar-
taró de los pleytos que auian traydo, y se dio por vaca la dicha racion y
beneficio en los dichos tres de Março, qua verissima narratione facti su-
posita, y que el mes de março es mes ordinario por no auer alternatiua,
cosa clara es que la prouision pertenescia al ordinario con el cabildo, por
que alli se prouee simultaneamente, y esto en caso que esta racion no fue-
ra afecta. De que resulta con la misma notoriedad que la relacion que hi-
zo el dicho Doctor al Papa, diziendo que auia vacado en el mes de Hené-
ro, fue falsa y obrepticia y sebrepticia.

Solum restat videre, si la dicha racion vacó en el dicho mes de Março,
o en el mes de Henero, et de iure verissimum est, que la vacacion de in-
compatiuidad de vna preuenda a otra no se causa nisi ad duos meses pa-
cifice possessionis, y assi forzoso vuo de venir a vacar en el mes de Mar-
ço. c. commissi de lect. in. 6. milles in repertorio in verbo possessio di-
catur pacifica. Esta filcus de literis gratiz tit. de statu. et qualitat. beneficij
§. huiusmodi num. 12. Rebus. tracta. de pacificis possessoribus numer.
166. Sarnensis in regula de trienali que. 53. nu. 2. vbi testatur de com-
muni et sic obseruari stilo Curie. Rota in deciss. 3. de prabend. in nouis
latissime per quas infinita Flaminius in tract. de resignant. beneficiorú
lib.

lib. 3. qua. 1. num. 129. et 133. vbi referi quas infinitas decisiones. Retæ et loquitur post omnes modernos et sic seruari impraxi. ¶ Et pona vacationis per à secutionem et pacificam possessionem non incurritur nisi si lapso toto tempore duorum mensium, et hoc in casu quo esset pacifica possessio. l. insulan intra viennium l. in illa stipulatione ff. de verbor. obligatio. gloss. magna et ibi. DD. communiter Alexand. num. 10. in l. cum stipulatus sit michi à proculo ff. de verborum obligationib. gloss. verb. elapsus in d. commissæ de electione in 6. vbi. DD. communiter.

Y que en este caso el doctor Alonso Perez, no se pudiesse dezir pacifico poseedor de la magistral en el dicho mes de Henero, quando fue elegido a ella est tam verissimum, quam notissimum, por el pleyto que el canonigo Cepeda tenia fundado, y por los autos que tuuo en su fauor que fueron antes y despues que el dicho Doctor Alonso Perez lleuasse la magistral. Y tambien por el pleyto fundado por el Doctor Landecho, vt supra dictum est, quo casu quelibet molestia siue iudicialis, siue extrajudicialis impedit vocationem, quia non dicitur pacificus possessor latè Felin. in c. cum Ioannes, nu. 33. ver. *Et ade si fit mentio. de fide instrumentor.* Decius in c. 2. rotab. 21. de cõfirmatione vtili, vel inutili, Milles in reperiario 6. possessio quando dicatur pacifica, num. 19. Rebuf. tracta. de pacificis possessoribus, num. 164.

Neque oberit, que el canonigo Cepeda se hallo a la election entre los demas capitulares que votaron, y que assi parece que respecto del no pudo auer pleyto, porque en quanto al canonigo Cepeda, se deue considerar que vno dos pleytos, respecto de su persona vno, el caulado antes de la election, y otro que se causo en el punto que se publico la election, y quando se dixera que al primer pleyto auia renunciado por auerse hallado a la lection: el segundo pleyto bauto para causar litis pendencia, para que el Doctor Alonso Perez, no se pudiera dezir pacifico poseedor. Y esto mismo es respecto del pleyto mouido por el Doctor Landecho, vt obseruat gloss. & ibi communiter omnes in. d. c. commissæ post gloss. ibi, ver. pacificam.

Neque oberit, lo que el Doctor Hurtado dize, que cesso todo pleyto despues que vino el poder del Obispo que asistiessse a la election, por que lo contrario consta del hecho, pues el canonigo Cepeda despues de la election appello y lo lleuo a Valladolid, y el Doctor Alonso Perez no quiso desistir de la racion y penitenciaría, y es dezir lo que quiere la parte contraria afirmando que el obispo estava en Roma, pues era venido y llegado a su tierra, que es ocho leguas de Burgos, y el obispo no embio poder particular para votar en esta election, que el prouisor, y gouernador tenia poder general: mucho tiempo antes para gouernar y elegir, co-

mo. consta del poder fol. 19. ni menos se litigara, sobre si se esperaria al obispo para la election (aunque de aqui tuuo nascimiento el pleyto) sino sobre si se auia de votar lo propuesto por el canonigo Cepeda, antes de passar adelante en la prouision, conforme a la costumbre del Cabildo.

¶ De que resulta respuesta a lo que opone el Doctor Hurtado, que si se admitiesso este se daria caso q̄ la prouision del Papa se pudiesso defraudar en semejantes vacantes con ocasion de estos pleytos, excluditur enim. Porque auiendo considerado este inconueniente los canones y Doctores la comun resolucion est, quod si post electionem, & adeptam possessionem incontinenti mouetur lis, quoniam tunc possessio turbatur ex breuitate temporis mote litis praesumitur litigium motum bona fide, sin autem post temporis interualum moueatur lis, tunc praesumitur in fraudem & non impediret vacationem, ita gloss. singularis communiter recepta in d. c. comissa. verb. pacificam verb. *Quid si postquam natus est, & ibi Lopus que.* DD. comuniter sequuntur exponit dici litē motā incōtinētiā fiat mēsem, vel intra intra duos menses à die possessionis Velamera decisio. § 97. Stahleus de literis gratiae. titul. de qualitate & statu beneficiorum, num. 48. communis ex Tiraquelo in l. si vnquam verb. susceperit liberos, num. 133. C. de reuocandis donatio. & sic in Rota practicatae Flaminius vbi supra. d. lib. 3. quaest. I. num. 130. ver. *ideo breuiter dicendum est.* Y en este caso en el mismo dia que se publico la election se causaron los dichos pleytos, por lo qual la Chancilleria de Valladolid declaro que auia sido legitima, la appellacion del Canonigo Cepeda, y como tal mando que se le admitiesso por la misma razon, el Doctor Alonso Perez, quando en tres de Março le trararon de vacar la dicha racion de leccion de sagrada escriptura lo contradixo por no ser pacifico poseedor, y assi vno verdadero pleyto de parte del canonigo Cepeda y Doctor Juan decho con confesion y contradiccion del Doctor Alonso Perez.

De que resulta que siendo la dicha gracia de su Santidad otorgada en fauor del dicho Doctor Hurtado, obtenida con falsa relacion, q̄ es de ningun momento, ex defectu intentionis Papae: qui defectus intentionis facit corrueere gratiam etiam motu proprio Abb. in. c. quia circa num. 8. de consanguinitate Felin. num. 2. & communiter alij in. c. caulam que de testibus. Paris. conf. I. num. 74. lib. I. Anton Gabriel lib. 6. tit. de clausulis conclusionē. 2. num. 20. Ripain. c. ex parte. num. 26. de rescriptis. Socin. Junior. conf. 77. num. 88. lib. I. Paris. conf. 4. num. 27. lib. 2. Ruinus conf. 215. num. 19. lib. I. quia quando falsitas narratur, & in tali facto fundatur dispositio omnis clausula de motu proprio & de certa scientia, & plenitudine potestatis corrui. DD. vbi supra, Ojeda tracta. in compatibilitate

Fol. 2

bilicate beneficiorum c. 20. num. 3. Curtius Senior conf. 35. num. 36. & confi. 150. num. 154. & esse verissimam communem late Flaminius, vbi supra d. lib. 3. quest. I. num. 126. & 127. vltra quem Menoch. d. lib. 2. centur. 3. casu. 201. num. 64.

De lo qual se infiere que aunque las Bullas del dicho Doctor Hurtado contengan muchas clausulas muy extraordinarias por solo auer vicio de obrepcion de vn capitulo se vician las Bullas respecto de todas, respecto de las otras clausulas, aunque en ellas se expressara verdad. porque el vicio de obrepcion dolosa inticiona y peruierte toda la principal disposicion, etiam si contineat plura diuersa, fuit singulari dictum Baldi in c. ad audienciam num. 10. vers. sed quid si rescriptum iuncto num. II. de rescriptis quo non relato vocat esse notabilem dictum in proprijs terminis nostri casus. Abb. in c. super literis nu. 2. vers. nota primo de rescrip. et in vers. nota secundo quod si rescriptum contineat plura capitula separata, etiam si subreptio non fuerit causa obtinendi omnia nihilominus viciatur rescriptum, maxime in isto casu: quia principalis et in diuersa causa de las Bullas concedidas al Doctor Hurtado, fue auer callado la verdad y naturaleza de la dicha racion, y afirmado lo que no era, vt supra late eleganter Felin. in c. sedel. num. 2. vers. limita primo, et vers. limita secundo, cod. tit. de rescriptis Dominic. in c. J. num. 18. vers. non obstat si dicatur de rescriptis in 6. idem Felin. in c. 2. num. 34. vers. similiter de rescrip. Paris. conf. 3. num. 90. et conf. 42. num. 8. vol. 4. et est elegans additio Mandosij ad lapum per eundem ibi a lege 23. vers. narratur vers. haec autem conclusio Lapi. ¶ Qua ratione, notable y singulari mente Bald. in c. I. ad fin. vt lite pendente singulariter resoluit quod subrepticia vel obrepticia impetratio non tenet nec iuvat impetrantem etiam si sit sanctus ille qui impetrat: gratiam sicut erat in specie illius tex. Sanctus Thom. Canturiens. quia propter merita vitae non recedimus a dispositione iuris communis. Tanta enim est vis obreptionis vt omnia perdat et destruat nec nominem iubet, extollit Iass. vt nunquam obliuiscendū in l. qui iurisdictioni num. 10. vers. vltra tamen cass. de iurisdic. omnium iudic. et in l. prescriptione num. 33. vers. vltimo circa istam materiam C. si contra ius. vel vtilita. public. Tiraquel. de pœnis legum temperand. causa 51. num. 8. Neuizan. inter consilia Brunii. conf. 12. num. 12 ¶ Ex quibus liquido fit, que estas Bullas se deuen retener aunque se valga el Doctor Hurtado de primeras y segundas Bullas, y de vn a ferto proprio modo, por ser todo ello ganado expressando lo falso, y callado lo verdadero, y contra lo dispuesto por las leyes Reales y contra el Cõcilio y derecho y possession adquirida del Doctor Landecho. Et hæc de 2. Articulo principali.

82 Tercero Articulo principal en que

Se prouea que estas Bullas se deuen retener en quanto al Canonicato de penitencieria que posee el Doctor Vidal, comprehendido en ellas.

¶ Y siendo verdadera y común la conjetura principal que probamos in d. 2. articulo ad fin. verſ. *de que resulta* que siendo las Bullas en vna parte obrepicias y dolosas, se caucian, respecto de toda la disposicion Abb. in d. c. in literis et cæteri relati, con solo esto no se podia aprouechar el Doctor Hurtado destas Bullas cõtra este Canonicato, vt tamẽ verius et luceſcat veritas. La retencion destas Bullas en quanto toca a este Canonicato de penitencieria se funda en dos causas principales. ¶ La primera, por que estando por el Concilio determinado que el officio de penitenciaro cum vñione prouendæ proxime vacature, pertenezca al ordinario, y aprobado esto por las leyes del Reyno en su generalidad, por las dichas Bullas, se deroga todo esto. La segunda que quando todo esto cessara, y el Obispo no vñiera proueydo solo officio de penitenciaro, cõ vñione conforme al Concilio fino Canonicato, por auer vacado y proueydole en mes ordinario; que fue a tres de Março, se deuen retener las dichas Bullas, por auerse ganado con falta relacion por estos injustos modos, de quibus inferius.

¶ Para legitimo entendimiento de lo que toca a este articulo, y primera parte se supone, que el Concilio de Trento, en la session. 24. c. 8. sub decreto de reformatione se manda ibi, *penitenciarus aliquis cum vñione prouendæ proxime vacature ab Episcopo instituantur.* En execucion desta disposicion don Fray Martin de Cordoua, Obispo de Plasencia, nombro por penitenciaro en la dicha yglesia al Doctor Vbilla cõ vñione de la primera prouenda que vacasse, como consta del hecho, fol. v. num. 3. el qual Doctor Vbilla tuuo este officio de penitenciaro, hasta que por su muerte que fue por Octubre, del año de 88. mes Apостоico, auiendo sucedido en el dicho Obispado, don Andres de Noroña, nombro por penitenciaro como lo auia sido el Doctor Vbilla, al dicho Doctor Alonso Perez, que a la sazón era, como consta de lo referido en el 2. articulo racionero de sagrada escriptura, consta del hecho fol. I. num. 5. el qual tuuo muchos años el dicho officio de penitenciaro, y la dicha racion anexa a la dicha lection de sagrada escriptura. ¶ Por el año de 87. como se notó en los presupuestos del Doctor Landecho, vbi supra in 2.

Articulo

Articulo el Doctor González Canónigo de la Magistral, fue electo Obispo de Orense, y el Doctor Alonso Perez se opuso a esta Calongia, y pasó todo lo referido en el dicho segundo Articulo. Por donde consta que hasta 3. de Março de 88. el Doctor Alonso Perez no tuvo pacífica la posesion del Canoncato Magistral, y por el entonces vaco la dicha racion y lection de sagrada escriptura, y pudiendo retener el dicho Doctor Alonso Perez el officio de penitenciario, porque hasta entonces solo era mero, officio de penitenciario, con expectatiua y vnion de la primera preuenda que vacasse, como le auia tenido con la racion de escriptura consentio despues de estaren la pacífica posesion de la Calongia Magistral quel Obispo que al presente es don Ioan Ochoa de Salazar, nombrasse penitenciario como lo auia hecho los dos Obispos sus predecesores, y el Obispo nombro al Doctor Vidal, el qual al tiempo que fue nombrado solo lo fue en officio de penitenciario con la dicha expectatiua y vnion de la primera preuenda que vacasse, como consta del hecho. num. 14.

Ex qua verissima facti narratione notissimum fit, que tratandose de election de solo officio de penitenciario, cum vnione præbende proxime vacature, la nominacion pertenesce al ordinario, porque no auiendo surtido effecto la expectatiua ni præbenda, lo que alli se prouee solo es officio de penitenciario, que es propriamente co adiutor y cooperante en los casos reservados al obispo, para que absuelva, lo qual clarissimamente muestra el Concilio. d. sess. 24. c. 8, ibi, *Penitentiarius aliquis cum vnione præbende proxime vacature ab episcopo instituat.* Y esto por derecho comun estaua determinado. c. inter cætera ad fin. de officio ordinarij, ibi. *Præcipimus tam in cathedralibus, quam in alijs conuenialibus ecclesijs viros idoneos ordinari, quos Episcopi possint coadiutores, & cooperatores habere, non solum in predicati- nis officio verum etiam in audiendis confessionibus, & penitentijs iniungendis ac cæteris que ad salutem pertineant animarum.* ¶ Et breuitati inseruiens este punto es sin genero de dubda y decidido por su Sanctidad y congregacion de Cardenales con auctoridad de cosa juzgada, porque quando murio el Doctor Vbilla, que fue el primer penitenciario desta yglesia, y murio en el año de 83. en el mes de Octubre mes apostolico, y auiendo pedido se esta vacante en Roma, se denego la prouision remitiendolo al ordinario, para que el lo proueyesse, como cosa propria suya, dando por razon que hasta que ouiesse surtido effecto la vnion y possyese la præbenda actualmente y ouiesse vacante de præbenda con fructos, su Sanctidad no tenia que proueer, porque no vacaua præbenda, sino officio, y assi fue nombrado por tal penitenciario el dicho Doctor Alonso Perez, vt ex facto constat, num. 4. ¶ Et fortius probatur, porque proueyendose todas las præbendas en la yglesia de Plasencia simultaneamente pretendiendo los ca-

nemos que en aquesta prouision de oficio de penitenciaría auian de te-
 ner parte, pues era prouision del Obispo don Pedro Ponce antecessor del
 Obispo don fray Martin pretendio que a solo el como ordinario le per-
 tencia la nominacion, y la causa se remitió a su Santidad y congregación
 de Cardenales, los quales oydas las pretensiones del Capitulo y Obispo
 con acuerdo de su Santidad, responderunt hæc uerba, ut constat ex facto
 fol. 9. ubi, *Reuerendissime domina que de officio penitenciarie institucio eius que per
 sona eligenda, iam de colatione prebende illi ueniendi amplius: ita ex sacra congrega-
 tione Cardinalium Tridentini Concilij interpretatum que sibi et per libellum his
 ueris adiunctum: et congregatio ipsa cognouit, et ad sanctissimum Dominum nostrum
 etiam scripsit cuius sanctitas rebus omnibus, qua dubitationem habere uidebantur con-
 siderare perspexit, ita statuit, quod atinet ad institutionem penitenciarie in cathedra
 h. Ecclesie Placentina faciendam illius que personam quoties opus fuerit eligendam id
 ab amplitudine tua, ut ordinario episcopo effici posse sine ullo capituli consensu, prebende
 de uero ueniende colationem, ab his faciendam, a quibus antea fieri solebat, atque ita
 decretum concilij sess. 24. c. 8. intelligendum esse quod unquam diligentissime serue-
 rit amplitudo tua pro sua prudentia pietate que curauit.* Por manera que esta
 conclusion es indubitable que al ordinario le pertenece la prouision de
 oficio de penitenciarío, quoties opus fuerit eligendum, y conforme a esto
 quando dexo el oficio de penitenciarío cum unione el dicho Doctor
 Alonso Perez, el Obispo de Plascencia legitimamente nombro al dicho
 Doctor Vidal, porque entonces solo se proueyo el oficio, y no la preben-
 da, porque esta no era vaca, pues no auia surtido efecto la expectatiua y
 unió. Lo qual es entãto verdad que pudiera el Doctor Alonso Perez q
 darse con el oficio de penitenciaría, ni respecto del se inducia ninguna in-
 comparibilidad, hasta tanto que surtiera efecto la union, como la tuuo
 con la racion sub eodem recto, & tunc daretur ei optio, ut supra retulli-
 mus, & probatur quia licet duo beneficia curata sint in compatiblea cap-
 de multa de prebendis, tamen si unus est potentia tantum & non actu ne
 que in exercicio, tunc nulla datur in compatiblea, & bene potest resi-
 neri cū alio curato actu exercicio. c. Pastoralis. 7. quest. 1. ubi gloss. & Ar-
 chidiaconus gloss. in c. licet canor. verb. Parrochialis. de electione in 6.
 Burdat. Petrus Duñas, Alfonso Ojeda, & alij ex quibus Flaminius. d. tra-
 cta. de resignatione benefic. lib. 3. quest. 1. num. 43. & hæc conclusio est
 notissima ad casum.

Y se confirma, porque el Doctor Hurtado en 22. de Hebrero del año
 de 88. quando obtuuo la Bulla de gracia, hizo relacion de que auia vaca-
 do en el mes de Enero yn canonigato en la yglesia de Plascencia, per ab-
 secutionem, que auia hecho el Doctor Alonso Perez a la magistral, al
 qual estauaynido el oficio de penitenciarío, ut patet ibi in bulla gra-
 tia num. 3. Cum itaque postmodum canonicatus ecclesie Placentina. prouincie

Composita hanc cui penitentiarii officium vacans extitit, et in alias, videlicet in illius erectionis et in substitutione apostolica auctoritate facta canonicatus extunc. Y con esta relacion alcanço la dicha gracia de canonicato, la qual fue absoluta-mente falsa, porque como consta del hecho, ni el Doctor Vbilla, ni el Doctor Alonso Pérez, ni el Doctor Vidal, al tiempo que fue proveydo nun- ca tubo canonicato, sino solo oficio de penitenciario cum spectatiua praebenda proxime vacatura, y así las bullas fueron ganadas con falsa relacion, y por esta causa se deuen retener.

Contra esto haze dos oposiciones el Doctor Hurtado. La primera que por el Doctor Alonso Pérez no vacò officio sino canonicato, y esto es contra lo que el mismo Doctor Hurtado confesso en la vista deste pleyto en el consejo, donde dixo que era verdad que le engañaron y le hizieron pedir canonicato, no viendo vacado, pero que se queria aprovechar de la segunda gracia donde se le daua officio. Y aora para probar cõtra su cõfessiõ hecha del ante de vn tribunal tan graue, nihil allegat, sino solo la Bulla de vnion, de Gregorio xiiij. Por la qual al dicho officio de penitenciario en execucion de lo dispuesto por el Concilio se anexo la primera preuenda proxima vacatura, y pretende que por esta Bulla de luego quedo canonicato, y que así vaco canonicato, quod excluditur ex legq. Lo primero, porque esta Bulla ninguna otra cosa truxo de nuevo sino declara y haze la dicha vnion y espetatiua que estaua hecha por los Obispos, conforme al Concilio que furtiense effecto, aunque fue se en mes Apostolico, en el primer canonicato vacaturo aunque fue se de qualquier manera reservado a su Santidad, como consta de la Bulla de la vnion, fol. nu. 7. ibi. Et in super canonicatum et praebendam, cuius de ecclesia Placēt in. siuacēt ad praesens, aut cum primum illos per ecclesiam etiam ex causa permutationis &c. extra Rom. curiam vacare cõtingerit etiam si illi dispositioni Apostolica &c. reservati &c. et modo Theologalis aut Doctoralis nõ sint &c. officio penitentiarii huiusmodi &c. Apostolica auctoritate perpetuo vnius annectimus etiam incorporamus. &c. y esto se entēde para quando vacare, pero no se infiere q̄ sea a ora canonicato, sino solo officio que esta esperando la vacante. Porque como el officio de penitenciario es proprio officio del Obispo, la anexion se auia de hazer en mes ordinario, y no en mes Apostolico, como esta declarado por la congregacio, y así fue necessario nueva Bulla y gracia, para que vacando en mes Apostolico furtiense effecto la dicha vnion, y así la dicha Bulla nõ ordeno que fuese canonicato el que solo era officio, vt ex eius lectiõne clarissime constat, ni lo podia ser, pues no tenia fructos ni se auia verificado la vnion.

Lo 2.º Porque en la dicha Bulla, nec verbum vllum de noua erectione
ni crea

1117
nificación de canonicato, sino solo que la dicha expectativa fuese
efecto en el dicho mes Apostolico, y así como tante Obisillo, u. fess.
24. de 8. la expectativa de la primera preuenda vacatura en mes Aposto-
lico, no altera la naturaleza de officio de penitenciario, y así el capitulo
simultaneo con el Obispo, no nombraua ni proueyá por la misma causa
la gracia de su Sanctidad, para que se pudiese vnir en mes Apostolico,
no altera la naturaleza de officio, cum inducta ad vnum effectum non
debeat operari contrarium. l. legat. in intellectu ff. de adimen. legat.

37. Probatum manifestissima ratione, porque si su Sanctidad criara de
officio canonicato, no estando vago, era menester que fuera super nume-
rario, y desto ninguna mencion se haze en la Bulla, sino solo se declara la
dicha vnion y anexion, et si voluisset expresisset l. vnica. S. sin autem ali-
quid ad deficientis. C. de cadud. tollend. y fuera cosa superflua hazer ca-
nonicato super numerario, pues el penitenciario aguardaua el primero
que vacasse, y si viera canonicato super numerario podiamos dezir que
el Doctor Vidal tenia dos canonicatos, vno super numerario y titular,
y otro q' vacó por el Canonigo Cepeda, en el qual furto efecto la vnio,
y esto es absurdo, quia verba dictæ Bullæ in versiculo *decernentes*, en que
haze todo su fundamento la parte contraria, es clausula q' solo viene a am-
pliar y fortificar la dicha vnion, declarando que desde el dia que vacare
la dicha preuenda ex nunc prout ex tunc. este ha de ser el efecto de la dicha vnion y ane-
xion, y le pertenezca el dicho canonicato y frutos al que fuere peniten-
ciario, ut patet ibi, *decernentes canonicatum et preuendam predictam ex nunc ve-
ter non fuisse eidem officio penitentiarij perpetuo vnitos anexas et incorporatos, y*
así la clausula supone que entonces solo auia officio, al qual se anexa
el canonicato quando vaque, y de contrario absque bona fide, se lee esta
clausula contra el original ibi, *canonicatum et preuendam illi vnitos*, auiendo
se de leer *idem officio penitentiarij vnitos* ut ex vera lectione patet, y el mis-
mo engaña ay en afirmar que la Bulla dize, *que solum expectat fructus*. Por
q' la verdadera lección y sentido est ibi, *ac ad eundem Alfonso et pro tempore*
existentem ipsius eclesie Placentin. penitentiarios canonicatus, et preuendæ sic vnito
rum predictorum fructuum perceptionem spectare, declarando que venida la va-
cante le pertenescera el dicho canonicato y frutos, y para deshazer esto
muda la letra el verbo *spectare* conuirtiendolo in verbo *expectare*, que
significa esperar, que es diferente sentido y caso de ponderar, y esto mis-
mo se declara por muchas clausulas de la Bulla, en las quales se declara
que lo que se anexaua era canonicato vacaturo y no que desde luego fues-
se canonicato ut patet ibi num. 14. *quas quidem literas et processum habuit per*
easdem ac inde sequit que cum qua ad canonicatum et preuendam vacaturos predictos
volumus non exteras, y lo mesmo consta num. 15. ibi, *quod cum primum vnio-*

*in quibusdam et incorporatis in predictis locis factis fuerit per nos predicta &c. Por
manera que habla la dicha Bulla de canonicato vacatura, y no de nueva
crecion de canonicato en la p[re]sencia de los canonicos de la d[ic]ha iglesia.*

Y que por el Doctor Alonso perez no vacasse canonicato, ni le fuesse
auido por canonigo, ni el se tuuiesse por tal, consta claramente del hecho
a num. 6. adonde en vsi auto capitular del año de 87. se ponen los cano-
nigos y dignidades por su parte, y los racioneros por la suya, y entre los
racioneros el Doctor Alonso perez, y si fuera canonigo le puseran entre
los Canonigos, y consta del hecho num. II. que no fue Canonigo, pues
por vna petición firmada de su nombre, pide y requiere al Cabildo que
no le desposean del officio de penitenciario, y no dize de canonicato, q̄ si
lo fuer lo dixera. Y el mismo Doctor Hurtado en el aserto motu proprio
de que abaxo se dira en el nume. 6. haze relacion que el Doctor Alon-
so perez tenia officio, y que impetro del Papa Gregor. 13. que se le vniesse
se al dicho officio prebenda d[ic]ta eccl[esi]a proxime in quocumq; mense
vacatura: por manera que el confessa que es officio y no canonicato, y
anda bueno el Doctor Hurtado vnas vezes llamádole canonicato, otras
officio, y vna vez dize que tiene gracia de canonicato, y otras dize que le
engañaron, y que tiene gracia de officio. Supplico a V. m. se conside-
re esto para ver su calumia, y su variacion y confusion que consigo trae,
no pudiendo huyr de las marañas y subrepciones que ha cometido para
quitar la capata dos tan legitimos poseedores, y del hecho consta fol. nu.
17. que nunca fue canonigo Alonso perez, ni tuuo silla ni voz en capitu-
lo ni coro, hasta que entro en la magistral el año de 55. sino solo tuuo of-
ficio cū vnione, y racion de escriptura, y esto es verdad y se probara siem-
pre.

Por manera que es cosa clara que el Doctor Alonso perez no fue cano-
nigo, ni por el pudo vacar el canonicato que el Doctor Hurtado pidio
a la Sanctidad de Sixto 5. Ni menos lo fue el Doctor Vidal, aunque fue
su sucessor en el dicho officio de penitenciaría cum vnione, hasta tanto
que murio el Canonigo Cepeda: de manera que el Doctor Hurtado en
22. de Hebrero de 88. haze relacion a su Sanctidad, que por el Doctor Alon-
so perez auia vacado canonicato, y tal canonicato no le tenia el Doctor
Alonso perez, ni le auia en la Yglesia, hasta 26. de Octubre de 89. que
murio Cepeda. Y entonces el Doctor Vidal entro eniel como subcessor
del dicho Doctor Alonso perez en su officio y expectatiua. Y así parece
que el Doctor Hurtado diez y nueue meses antes que el dicho officio tu-
uiesse canonicato, ni la vnio y expectatiua vniessse surtido effecto, pidio
al Papa Six. 5. canonicato, y despues viendo q̄ no auia vacado canonicato
con inuenciones como abaxo se dira, acudio segunda vtz a la misma San-
tidad

idad de Santo S. a pedirlo: officio de penitenciarío, no pertenece. La
posesión a su Sanctidad, y estando aya dos años de pacífica posesión
del dicho officio, y aun del canonicato: porq̃ aya curado officio: la vno,
y así no pudo pedir officio sino canonicato.

El segundo argumento es, que la declaración del Papa y Cardenales en
que declaran quod quoties opus fuerit elegi penitentiarium que se haga
a voluntad y elección del Obispo, que se entienda de lo contra el Capítulo
y el Obispo, y no respecto de la prouisión de la Sanctidad, quod excluditur
ex se, q̃

Primero, porque el Concilio de sess. 24. ca. 8. especialmente dice ab Epif
copo instituat, y la dicha declaración, especialmente se decide, y así es
lo mismo que si denegasse que a otra ninguna persona se perteneciera. l. cū
pretor de iudic. ¶ Segundo porque tratándose de proueer officio, nunca
femejante nominacion pertenecia a su Sanctidad, sino solo al ordinario
por ser para solo absolver los casos reservados al Obispo d. c. inter cetera
s. fin. de offic. ordinari. Y el Concilio conformo con esta disposicion, y
la expectatiua de la preuenda proxima vacatura, no altera la naturaleza
de officio: por lo qual aunq̃ el ordinario de Plasencia no tiene sola, sino si
multatres cō su cap. esta excludo el cap. desta nominaciō, ṽ pareceri. *Pe. so
nā quoties opus fuit eligendū et ab amplitudine tua vni ordinario episcopo officio po
se sine vno capitulo consensu.* Y si se viera de considerat q̃ se regulara la prou
ision, o nominacion del penitenciarío, iuxta naturam prebende proximo
vacatura, nunca el Obispo pudiera proueer solo, y porque aya de per
tencer en sus meses a su Sanctidad, y en meses ordinario al Obispo, simul cū
capitulo, y porque la naturaleza de la preuenda no es considerable hasta
que vacue, por esto la institucion de officio de penitenciarío pertenecia
al Obispo cum vniōne prebende proxime vacatura, así respecto del ca
pitulo como de la Sanctidad, y si esto no se admitiesse se caeria en vn ab
surdo, porque sería dar vacante de preuenda no auendola; l. filio, quem
pater sit de libero & posthum. Y así lo que su Sanctidad declaro, fue que
la prouision de este officio realmente pertenecio todo el tiempo que fue
officio antes de la actual vacante de la preuenda al Obispo. Y la colaciō
de la preuenda que vacasse ab hijs faciendam, a quibus autem fieri sole
bat, y así quando vaco la preuenda, pertenecio al Papa, y por virtud de
la bula de la vniō de Gregor. XIII. entro el Doctor Vidal en el canonicato
que tiene con especial clausula que para ello ay en la dicha bula. ṽ
paret in bula fol. 7. num. 10. ibi, Ita q̃ licent. Et comprobatur: porque
aunque en algunas Yglesias de España ay Canonigos titulares que se llama
man de vicario, y estos aunque no tengan fructos se dicen Canonigos, y
estos los prouee el Papa en sus meses por ser canonicos, esto no se pue
de

de aplicar al oficio de penitenciaría, y cum. spectatiua prebenda vacatura. Porque los tales canonicatos titulares son verdaderos canonicos, erigidos y criados en tal oficio, y así tienen las prehemencias que corresponden a canonicos: lo qual no se puede aplicar a oficio de penitenciarío, porque mientras no se verifica la espectatiua ni es canonicgo ni tiene asiento ni voz en el coro ni en el capitulo.

Ex quibus liquido constat, que estas bullas fueron obtenidas por falsa relacion, y contra lo dispuesto por el sancto Concilio, y que el dicho oficio de penitenciarío pertenece a proueer al dicho Obispo vt ex supra dictis patet.

La segunda causa principal por donde estas bullas se deuen retener, y esto en caso que viera vacado canonicato es, porque el Doctor Hurtado hizo relacion a su Sanctidad, y con este presup. esto obtuvo la dicha gracia y bullas de que auia vacado el dicho canonicato en el mes apostolico, y no en mes ordinario, y la falsedad desta relacion conuincitur ex sequentibus.

Lo primero, porque refiriendo V. m. a la memoria lo que esta traydo, vbi supra in. 2. art. en la pretension del Doctor Landecho el dicho oficio de penitenciarío, quando fuera canonicato no pudo vacar, nisi per assecutionem del canonicato magistral, & vt ibi late probauimus, & obseruant, DD. communiter in. d. c. commissa. de electione. in. 6. & in. c. de multa de prebendis talis incompatibilitas per assecutionem non inducitur nisi á die pacifice possessionis, y esta nunca la tuuo el doctor Alonso Perez, en quien se considera la dicha incompatibilidad, sino fue a. 3. de Março, que fue mes ordinario, & vt notabimus in. d. secundo art. in talibus non datur vacatio ipso iure, sed optio intra duos meses á die pacifice possessionis. El Doctor Hurtado para auer esta gracia narró al Papa q. auia vacado canonicato en mes de Henero apostolico, y per assecutionem que auia hecho el Doctor Alonso Perez a la magistral que no vacasse en mes de Henero conuincitur ex dictis. in. 2. art. en el negocio del Doctor Landecho, pues no pudo auer vacacion en el dicho mes atenta la lite que sobre la magistral se le auia puesto al Doctor Alonso Perez, vt sup. que no vacase per assecutionem etiam conuincitur ex deductis, y la intencion del Papa en las bullas de gracia, no fue darle canonicato al dicho Doctor Hurtado, sino fuesse que vacasse per assecutionem, y así dize en la bulla de gracia, quatenus per assecutionem huiusmodi vacent, vt num. 7. de la dicha bulla, y en el num. 10. dice d. modo si per assecutionem huiusmodi earum dispositio ad nos hac vice pertineat, y estas condiciones no está verificadas ni se pueden verificar, como se ha mostrado por derecho, y así no es justo que quiera el Doctor Hurtado desposseer a los legi-

nimos poseedores con vna narratiua tan falsa por q̄ no es tal la intenció
 del Papa, pues en las dichas Bullas de gracia sub num. 12. de putando ju-
 zes para la execucion destas Bullas, que fueron a Hernando hurtado, y al
 Canonigo de Salamanca, primo hermano del dicho Doctor hurtado, y al
 Canonigo Xarez de ciudad Rodrigo, les da facultad para que despoſeá
 a los Doctores Landeche y Vidal, con tal condiccion que ante omnia con-
 ste, que el dicho asserito canonicato y racion ayan vacado per assecutio-
 nem, vt in bullis gratie sub num. 12. ibi, quo circa, &c. vique, si primo di-
 ctus canonicatus, & portio huiusmodi per assecutionem vacent, &c. De
 lo dicho se infiere que no le passo por pensamiento al Papa querer que
 sean despoſeydos los poseedores, hasta tanto que la narratiua se verifi-
 case. Y por que el Doctor hurtado no podia verificarla, ha vido de las in-
 uenciones que abaxo se diran, con color de vn asserito motu proprio au-
 do con otras mayores subrepciones y engaños. ¶ Y conforme a esto es
 cosa clara q̄ las dichas bulas fueró ganadas cō falsa relació. ¶ Y lo es mu-
 cho mas claro considerando que no vacó canonicato sino oficio; el qual
 no fue incompatible con el dicho canonicato magistral todo el tiempo
 que no tuuo actual prebenda, vt est notissimum de iure por no ser bene-
 ficio, y porque el dicho Doctor Alonso Perez le tuuo juntamente con la
 racion de escriptura, sub eod. n. textu, y el Doctor Vbilla su antecessor le
 tuuo juntamente con vn cura lo. ¶ Y asi por esta segunda causa la obrep-
 cion y subrepcion de las dichas Bullas esta comprobada & per neccesse, vt
 ex supradictis patet la dicha retencion.

Quarto articulo, que el proprio motu y otros
 breues de que se vale el Doctor Hurtado no perjudican para que se
 dexen de proueer la dicha retencion, antes se deuen retener juntamen-
 te con las dichas bulas.

Considerando este pleyto segun las primeras Bullas de gracia, de qui-
 bus supra in 2. et 3. articulo, es euidente cosa que se ha de proueer
 la dicha retencion, pues las dichas Bullas se fundan en las obrepciones y
 falsedades referidas, mediante las quales se obtuuieron. Y para dar color
 a su pretension el Doctor Hurtado no pudiendo verificar la narratiua con
 que vno la dicha gracia vſo de vna cautela y termino doloso, y fue que
 auiendo despachado las dichas Bullas de gracia, y traydo las a este Rey-
 no, por Prouision del Consejo se tomaron en el año pasado de 88. en 19.
 de Nouiembre, y este pleyto nunca le quiso seguir ni tratar del por dos
 razones a que se ha de aduertir. ¶ La primera porque la dicha retenció
 era sin duda, pues callando lo verdadero y afirmando lo falso, obtuuo la
 racion de escriptura, y fingio auer canonicato de penitenciaria, siendo en
 tonces

onces solo officio. ¶ La segunda, porque en todo el dicho tiempo hasta
 Octubre de 89, diez y nueue meses despues de despachadas sus Bullas,
 no auia surtido efecto la espetatiua y vnion que se auia hecho del primer
 canonicato vacaturo al officio de penitenciario, y assi hasta este tiempo
 como la falsedad de sus Bullas estaua euidente, pues en efecto no auia
 canonicato sino solo officio, estuuose sin tratar dellas. ¶ Y sabido que
 auia surtido efecto la dicha vnion y que el Doctor Vidal no le queria dar
 pensio ni dinero como lo pretendio el Doctor Hurtado, ocurrio a la
 Sanctidad de S. mo quinto, y expressele muchas cosas, y contra el bien de
 este Reyno para solo indignarle su animo, y induzirlo a q̄ le concediesse
 lo que le pedia. E hizo relacion, lo primero que por el Consejo se auian
 tomado estas Bullas, y que por su parte se auian buscado para mostrar q̄
 no eran auidas contra los decretos del Concilio, y que no las pudo hallar
 ni defenderse, y que sus contrarios procuraron que fuesen escondidas
 las Bullas, para que no pudiesse mostrar su derecho y quedarle indefen-
 so, y esto se verifica por la misma suplica que esta presentada en el pro-
 cesso, et quod magis est el proprio motu fundada en esta relacion, vt pa-
 ce ex eo, nu. II. *versu. cum amē &c.* Ipeq; Hieronymus literas Appostoli-
 cas, suæ huiusmodi prouisionis iam pridem expediri, et ad partes transfer-
 ri curauerit, et tamē eadē literæ interceptæ, ac adhibita diligētia pro par-
 te dicti Hieronymi perquisitæ, nec reperte fuerint; et vt conijci possit
 aduersariū aliquem qui suo iuri minus fidebat effecisse, vt literæ abscon-
 derentur, nec amplius recuperari possent &c. ¶ Narrò lo segundo que
 se le auia hecho gracia del officio de penitenciario, tú vnionē prauē
 q̄ proxime vacaturæ, y que estas Bullas le fueron tomadas, y no fueron
 tomadas sino las del aserto canonicato, el qual no auia, y esto fue falso
 pues consta lo contrario de sus Bullas, pues no pidió ni se le dio sino ca-
 nonicato. ¶ Narrò lo tercero que auia embiado a España vna cita-
 cion del Auditor de la camara, para citar a sus aduersarios, y que assi
 mismo se la tomaron con las Bullas, y esto es falsissimo que nun-
 ca tal citacion embio ni se le tomo, ni de la toma de las Bullas tal pa-
 resce, sino que fue querer yrriitar y indignar al Papa. ¶ Narrò lo
 quarto que el Doctor Alonso Pérez maliciosamente con ocasion
 del pleyto y el mesmo Cepeda auian fingido hie, a fin de defraudar a su
 Sanctidad de la prouisiō del mes Appostolico, y q̄ se proueyesse en mes
 ordinario, y esta misma narratiua consta del proprio motu, num. 6. *versu.*
post modum vero, siendo falso como consta de lo arriba dicho en el articulo
 segundo, pues huuo verdadero pleyto, y assi fue vn gran falso testimonio
 q̄ se le leuanto al Doctor Alonso Pérez hobre muy graue, y de muchas le-
 tras, y de cristiandad, y de los mas graues bonetes theologos q̄ en España
 al presente ay. Y assi mismo el Canonigo Cepeda hobre honradissimo que

si fuera viro boluiera por si, haziendo castigar al Doctor Hurtado de un
tan gran falso testimonio como les leuáto, qua conciencia ipse sit. ¶ Nar
ro lo quinto que todo esto auia sido valiendose de juezes incompetentes
notando al Consejo de juezes incompetentes, platica que en aquel tiem
po ni era mal oydo, ni poco urrada por la Sanctidad de Sixto 5. y que esta
sueslo la causa pcedida y final, constar ex proprio motu num. 13. ibi. *Non
iniquum esse reputari ante litterarum Apostolicarum debitam et legitimam executionem
adversus unum fructus ecclesie, atque aliquem impedire quo minus bonum eius suum defen
dere, aut se illa recipere, ac suis exploratum haberes, quod per illam preterfusa
indiscretionem dicti Alonsio Cepeda, nec non accessum et recursum ad in competens
tribunal.* Y supuestas estas relaciones tan contra la verdad del hecho, su
Sanctidad in d. proprio motu num. 15. ad fin. at ibi. *atque quod statim
promissis,* y el mismo en la suplica dize, *autem promissis, ut constat num. 14.*
Que su Sanctidad le conceda lo que le pide, y su Santidad entendiendo q
era verdad lo que le auia cõrdo, y que le auian querido por engaño qui
tarle la prouision, y dada al ordinario, y que era verdad que auian escont
dido las bullas, y que non parecian, y que se le auia cõrdo la citacion q
dixo le auian quitado, para que los aduersarios no fuesen citados indigna
do, deipachó el dicho proprio motu cõtra el Doctor Vidal, y Lãdecho
proueyendo en todo como se le auia pedido por el Doctor Hurtado, de
clarando que auian yacado en mes Apostolico, viãdo de las clãusulas
mas rigurosas y extraordinarias que se han visto, derogando el *ius quaesitũ*
y con la clãusula *sublata aliter indicandi potestate.* Y en quanto a ello solo bas
ta ponderar illa verba num. 13. ibi. *Nos in quum esse reputamus.* Donde venie
do por maldad lo que se auia hecho en este Reyno contra el Doctor Hur
tado, le concede quanto le pide. Y le manda dar breue para que sean lue
go despojados los Doctores Lãdecho, y Vidal, appellatione post posita, y
que restituyan an los fructos corridos, y todo se le concede por la falsa e in
geniosa narratiua del Doctor Hurtado, enderezada a irritar e indignar al
Papa Sixto 5. El qual en castigo (de que se ocurrio a este consejo, y de que
penso ser verdad lo que se le narro) quiso que los dichos Doctores Vidal
y Landecho, sin ser oydos ni citados fuesen desposeydos. Y fue tanta la
grita y quejas que el Doctor Hurtado dio a la Sanctidad de Sixto 5. y a
sus ministros, porque le lleuaron las bullas a consejo q su Sanctidad se in
digno contra el consejo. Y luego proueyo que el consejo no conociesse
de las fuerças ecclesiasticas como dello tiene noticia el consejo. Y huiera
de ser parte todo esto que viera auido mala correspondencia entre
los dos potentados: y desto y de otras muchas cosas auiso el Conde de
Oliuares a su Magestad, no pudiendo aueriguarle con el Doctor Hurta
do en Roma: de lo qual la Magestad tiene noticia por las dichas cartas, y

si es necesario se probara todo en España. Y hasta entonces solo se auian traydo las bulas en virtud de vna ordinaria.

Todas estas relaciones referidas por el Doctor Hurtado, cosa euidentē se es que fueron falsas. Porque en quanto a lo primero, las bullas nunca se quitaron del proceso, sino siempre estuieron parētes en el, y esto fue notar falsamente a los ministros del Consejo, y a las partes de vn delicto graue, que si se cometiera se castigara seueramente, y en parte tuuo su Sãctidad ocasion para lo que proueyo, auiendo creydo vna cosa tan falsa. Y en quanto a lo tercero de la citacion, cõsta, q̄ jamas se tomo tal citacion ni la vno. Y en quanto a lo quarto de que el pleyto de Cepeda y Alonso Perez y Landecho auia sido fingido y falso, consta lo contrario por los autos, y fue testimonio falso que se les leuanto que no auia de pasar sin castigo, pues con semejantes cosas se va a engañar a su Sanctidad, atreuiéndose a su conciencia. Y en quanto a lo quinto de auerse tratado todo esto en tribunales incompetentes, tambien fue falso, vt constat extraditis in primo articulo. ¶ Y ansi no solo ayuda este proprio motu al Doctor Hurtado, antes descubre el indeuido modo con que en esto se procedio, nec auget ius partis, imo illud diminuit et destruit, por las falsedades y obrepciones referidas, c. super literis de rescriptis cum alijs in infinitis omisis, quia licet motus proprius soleat tollere subreptionem quando procedit ex meramente et voce Pontificis, ad partis instantiã c. si proprio motu de prauēdis in 6. nõ tamē ampliat nec validat gratiam in tertij præ iuditiũ. Abb. Hostien. Butrius Imol. et communiter omnes in c. causam q3 de testibuf. Socinus conf. 87. vol. 3. Decius conf. 151. et conf. 407. ¶ Y este proprio motu por ninguna via puede tener este nõbre, pues cõsta q̄ no emano de proprio motu de su Sãctidad, sino por relaciõ de la parte. Lo qual se comprucua ex initio proprij motus num. 1. ibi *dudum sicut accepimus* quæ verba referuntur ad supplicationem partis, et ad relationē alterius, vt constat ex suplica ibi, *dignetur Sanctitas vestra motu proprio declarare*, quo casu non dicitur motus proprius, sed gratia facti interrogatione ac per inde est, ac si diceretur fiat vt petitur. DD. in d. c. si proprio motu de prauēdis in 6. Bart. in l. I. C. de petitio. bonor. sublata lib. 10 Bart. et comuniter dd. et ibi Iass. num. 2. in l. si quis iniquum ff. quod quis iuris et in l. nec damnosa C. si contrarius vel vtilitatem publicam: elegãter Petrus Gregor. in narrationibus ad titulum de rescriptis lib. 1. c. 3. num. 26. vers. *motu proprio rescriptum intelligitur*, et sic circumbentus fuit summus Pontifex, para despachar las Bullas de gracia cõ el mismo engaño y falacia, se obtuuo el dicho proprio motu Bald. conf. 32. volum. 1. col. 1. quem comprobat Aymon tracta. de antiquitate temporis 1. parte §. non omitto num. 12.

Y no obsta dezir el Doctor Hurtado que el no dio la supplica presentada, porque se conuence de que todo quanto esta en la supplica esta tambien inferto en el motu proprio, y assi el motu proprio fue ganado a su instancia, y del hecho consta que el la dio.

No obsta la pretension del Doctor Hurtado en dezir que esta causa esta acabada y determinada en la signatura de gracia por justicia citados los aduersarios, o sus procuradores, porque quanto toca a dezir que en la signatura de gracia se determinan causas por justicia, es de saber que en la dicha signatura, no ay notarios ante quienes se hagan autos, ni se dá senténcias en primera ni segunda instancia, ni ay appellaciones: ni se resciben causas a prueua, ni ay genero ninguno de procederse en la dicha signatura por via juridica como en los demas tribunales de la Rota y del Auditor de la camara, sino lo que alli se haze son gracias que vn Pontifice las concede: y acaesce que otro las deshaze: y aun el mismo que las concede las deshaze, y sino fuera por las grandes exclamaciones que por parte del Doctor Hurtado en Roma se hazen: diziendo que no merecen ser oydos los Doctores Landeche, y Vidal, por auer ocurrido a este consejo, este aserto motu proprio estuuiera reuocado y reduzido ad viá iuris: Por manera q lo que en signatura de gracia se trata, es materia de gracia: no se niega que algunas vezes se traten incidentes de justicia, y es desta manera: q si en la Rota, o en otro algun tribunal donde se tratan las causas por derecho, algun litigante tiene algun defecto en alguna bula, o ay alguna duda sobre el entendimiento dello, o de alguna clausula, o obtuvo alguna gracia, y en tiempo no expidio bulas della, o cosas semejantes, acude la parte litigante a la signatura de gracia por su remedio: y entóces como esta el pleyto pendiente en la Rota, cita a su procurador contrario para que parezca en la signatura, a responder y contradezir si le esta bien lo que pide a su Santidad le conceda: Y esto sera lo que dize la parte del Doctor Hurtado, que afirmó el señor Patriarcha Nuncio de España, y no afirmara su señoría Illustríssima que en la signatura de gracia se conozca de causas, dando senténcias en primera ni en segunda instancia, ni q se fulminé procesos como en Rota y otros tribunales. Pero en el caso presente quando el Doctor Hurtado acudio a la signatura, no auia auido pleyto entre los Doctores Landeche y Vidal con el Doctor Hurtado ante tribunal alguno, ni auia auido conocimiento de causa, ni en la signatura la huuo, ni no todo quanto se le concedio al Doctor Hurtado fue gracia: Y esto el aserto motu proprio canta y mueltra, en que se fundo la Santidad de Sixto 5. en conceder esta gracia, pues auiendo hecho la relacion que esta infertra en el motu proprio, començando dudum tunc accepimus &c. Entra luego su Santidad, indignado de tal relacion engañosa, disponiendo y oír-
ziendo

ziendo, pro vt in motu proprio fol. 12 del hecho, num. 10. ibi. *Cum autem officium penitenciarum &c. Dilecto filio Hieronymo Hurtado sub carnis tunc expressis modo & forma per assecationem per predictum Alphonsum perez &c. Conuenerimus a prouiderimus.* (Y todo esto es falso que en la primera gracia no auia dado fin a nonicato, que narrô al Papa que auia vacado.) *Ipsq; Hieronymus litteras Apostolicas: sub huiusmodi prouisionis iam pridem expedit, & ad partes tras ferri curauerit, tam eade littera intercepta, ac adhibita diligencia pro parte dicti Hieronymi per quisite nec repente fuerunt, vt conici possit aduersarium aliquem qui suo iuriminus fidebat efficiisse, vt littera absconderentur, nec amplius recuperari possent.* Y con esto y lo demas dicho, indigno a su Sanctidad: y esta narratiua esta en la suplica que propuso en signatura el Doctor Hurtado, vt in suplica fol. 17. facti num. 8, et num. 9. ibi. *Sed quia pater Sanctae de eiusdem officio cum vnio ine, & de portione per Sanctitatem vestram deuotus vester orator Hieronymus Hurtado &c. Prouisus est: & eius prouisionis littera ad partes missa, &c. Intercepte fuerunt, apud quid tamen concilium, cum pro parte dicti Hieronymi fuerint per quisite, vt eas defenderet & ostenderet nihil contra concilium continere, nunquam potuerunt reperiri, vt conici possit aduersarium aliquem qui suo iuriminus fidebat procurasse vt littera absconderentur, nec amplius recuperari possent. Quare &c.* Y luego el Papa vista esta relacion, y lo demas que narrô, que le auian querido quitar a su Sanctidad cautelosamente la prouision, y darla al ordinario: y que le hauian tomado vna citacion para citar los aduersarios, que todo fue falso, indigno su Sanctidad de todo esto y persuadido, entra luego disponiendolo en el dicho motu proprio sub num. 10. *Nos iniquum esse: epuitans litterarum Apostolicarum debitam & legitimam executionem aduersariorum fraude eludi, atq; ita aliquem impediri, quo minus bonum ius suum defendere, aut se i lo tueri possit, sac satis exploratum habentes, quod per illam pratenfam molestacionem dicti Alphonse de Cepe la, nec non accessum et recursum ad incompetens tribunal, &c.* Estriuando su Sanctidad en que era verdad lo que se le auia dicho, entra sub seguida mente, y dize. *Eumq; specialis gratia fauore prosequi volente, &c.* Le concede por gracia quanto pidio en la suplica, y se contiene en el aserto motu proprio: De lo qual consta que fue gracia lo contenido en el dicho motu proprio, y no justicia fundada en siniestra relacion. Y esto se confirma, de que quando se procede por justicia, nunca quita el Papa el derecho adquirido como en este motu proprio se quita, vt num. 34. ibi. *Nec non attentis premisis quatenus opus sit nostra de non tollendo ius quesitum non obstantem &c.* donde se collige claramente que fue gracia fundada en lo que se le narro a su Sanctidad, pues dize attentis premisis, hoc est, atento lo que se le narro.

Confirmase también, que fue gracia y no justicia, pues en las sentencias y determinaciones juridicas, no se pone que no se pueda reducir ad terminos iuris como se haze en este motu proprio nu. 18. De lo qual se ve

que fue mera gracia, y no justicia ni sentençia: que contra los Doctores Landecho y Vidal se huuiesse dado, como la parte contraria audaciter afirmac.

Y que sea esto verdad, se prouea, de que si fuera sentençia o determinacion juridica, huuiera auido comision de causa ante algun tribunal, o ante su Santidad por particular rescripto, signado de su propria mano, y huuieran sido citados los Doctores Vidal y Landecho para ser oydos: pero de nada desto consta del motu proprio.

Neq; obeit lo que dize la parte contraria, que el Papa aduocó assi esta causa. Muestre el Doctor Hurtado tal aduocacion manu Sanctissimi signata, ni de agena: por la qual el Papa para dar este motu proprio y determinar esta causa, como dize el Doctor Hurtado juridicamente, y si tal pareciere, desde luego cederan los Doctores Landecho y Vidal a esta causa: pero la verdad es que tal aduocacion no pareçera. El fundamento que para probar esto trae la parte contraria, es de ninguna consideracion para los que saben algo de Roma, pues trae la probacion por los cabellos, pensando que no a de ser entendido.

Para entendimiento de lo qual se deue considerar que el Doctor Hurtado como consta del motu proprio, y de la supplica, hizo relacion a su Santidad, que auia auido pleytos y diferencias en razon destas preuendias y sobre la vacaciõ dellas, y sobre que el Doctor Alõõ Perez y Canonigo Cepeda auian querido quitar el derecho a su Santidad, y darle al ordinario. Y entendiendo que la demas relacion que se le hizo como que le auian escondido las bullas, y que no parecian, y que se le auia tomado la citacion que dixo auia embiado a citar a sus aduersarios que todo era verdadero, y que atentã la narratiua que se le hazia, que en Roma y en otras partes auia auido pleyto, teniendolo su Santidad todo por verdadero, y que era maraña y maldad auer pleyto en esta razon. Dize su Santidad en el motu proprio num. 19. *Causam et causas premissorum occasione coram predictis, et quibusvis alijs competentibus vel incompetentibus iudicibus, tam in Romana Curia, quã extra eam in quocumq; foro, siue iudicio, et ad quorũvis etiam ipsius Hieronymi iustitiam ac alias quomodolibet et vbi libet motas &c. Ad nos harum serie auocamus litesq; seu controuersias huiusmodi extinguimus et annullamus.* Dize, pues su Santidad entendienda la relacion que con engaño se le hizo, de que auia pleytos y diferencias, no auiendo ninguno ante ningun tribunal, teniẽdo por cosa injusta auer pleyto en razon de quererle quitar a el la prouisiõ por los medios que el Doctor Hurtado le narro y le engaño, Dize pues *Causam et causas premissorum occasione &c. ad nos auocamus litesq; et controuersias huiusmodi extinguimus et annullamus.* donde se deue

notar

notar, que esta aduocacion se hizo como dize, *premissorum occasione*, que fue por la sinistra relacion, y que no se hizo la dicha aduocacion para oyr las partes en primera ni segunda instancia, pues en signatura no ay instancias: sino solamente se hizo como della consta, para extinguir, y anullar los pleytos que dixo que auia. Por manera, que aduocar la causa, y extinguirla, todo fue vno, y no se hizo aduocacion para determinarla, prout de iura: sino para hazerle esta gracia, atenta la falsa relacion, donde consta que todo fue gracia.

Neq; oberit dezir el Doctor Hurtado. q̄ los Doctōres Landecho, o sus procuradores fuerō citados para la determinaciō desta causa en signatura y para comprobar esto. Dize, que el Papa Greg. 14. afirma ser ansi en su breue sub. num. 2. fol. *ibi Procuratoribus Episcopi. et capituli, et Doctoris Vidal qui in rebe reperiri potuerunt legitime citatis &c.* A lo qual se responde. Lo primero, que el Papa Gregorio no afirma que los dichos fueron citados, sino las dichas palabras se dizen en el breue ad relationem partis aduersæ, y asi estan antes que el Papa hable ni disponga debaxo del verbo *Sanē cū sicut accepimus.* sub num. 1. Entre otras cosas que el dicho Doctor Hurtado narra al Papa, para que le de este breue, le narro que auia sido citados los sobre dichos procuradores en signatura, y asi no se puede dezir que fue asercion del Papa, sino relacion de la parte, quanto y mas que quando fuera asercion non creditur illi de facto alieno, vt ex allegatis constat. ¶ Lo 2. se responde, que en las dichas palabras del breue no se dize que fueron citados, sino los procuradores del Obispo, y Cabildo, y del Doctor Vidal, y a los procuradores del Obispo ni Cabildo, no incubia responder por esta causa: y no auia para que citarlos, que no sabian el derecho. ni justicia de los sobre dichos, ni estauan instructos en ella. Solo dize q̄ fue citado el procurador del Doctor Vidal: el qual nunca tuuo tal procurador en Roma, pues no tenia pleyto alla, ni en otra parte alguna. Y del Doctor Landecho no habla palabra que fuesse citado ni su procurador. Y por solo este defecto corrūit motus proprius por defecto de citacion, vt dicitur inferius.

Ni obsta querer probarlo por el breue de la Santidad del Papa Clemente, dōde dize. *Aduersarij seu eorum procuratoribus citatis.* Porque se responde lo que arriua esta dicho, que es relacion de la parte, debaxo del verbo *sicut accepimus &c.* Y habla de facto alieno cui non creditur.

Y aunque al Doctor Hurtado incumbe probar, que fuerō citados los sobre dichos o sus procuradores, se muestra lo contrario ex seqq.

Lo primero, porque si lo huieran sido, el Papa Sixto 5. q̄ dio el pro-
prij

pto moui lo dixera en el mismo. Lo segundo se muestra claramente de
 la narración que el mismo Hurtado haze a su Santidad en su petición y
 Suplica. fol. facti 5. num. 11. *Supplicat humiliter dictis Sanctitati vestre orat
 quatenus etc. Spei ad illius favoribus etc. gratis prosequen. placet Sanctitati vestre
 aduersus Episcopum de canum, et capitulum et canonicos qui in hoc fuerint culpabiles,
 et procuratos Vidal et Landecho intrusos, quorum omnium procuratores qui reperiri
 poterunt legitime citati sunt, non tamen omnium, quia citatio aduersus eos a Reueren
 disimo camere auditore decreta, simul cum licetis Apostolicis consilij nomine inter
 cepta fuit, et sic non potuit exequi aduersus omnes in paribus.* De la qual nar
 ración (pues nunca tal citación se le tomo, ni a España embio, sino que lo
 dixo para indignar a su Santidad) consta, que no fueron citados los Do
 ctores Landecho y Vidal, ni sus procuradores: y así lo confiesa el Do
 ctor Hurtado, sino solamente los procuradores del Obispo y Cabildo,
 que siempre asistien en Roma: a los quales no tocava defender esta cau
 sa, y a estos cito, haziendo culpables a sus principales, del auer traydo lo
 a este consejo. Las Bullas de gracia, por dar a entender al Papa y signatu
 ra q' aya parte a quien citaua, y por estos dize: *quorum omnium procuratores
 qui reperiri poterunt in urbe legitime sunt citati: pero respeto de Vidal y Lande
 cho que estant in partibus Hispaniarum, dize y confiesa luego: non tamē
 omnium qui ex parte aduersus eos, hoc est, aduersus Vidal et Landecho: a Reuerendis
 simo Camere auditore simul cum licetis Apostolicis consilij nomine Consilij intercepta fuit.*
 Y con estas palabras quiso indignar al Papa y escusarse de no auer citadō
 a los Doctores Landecho y Vidal, diziendo que por auer se la tomado,
 non potuit exequi aduersus eos in paribus. Por manera que consta claramente
 que sin auer para que, cito al Agente del Obispo y a los del Cabildo, (que
 se probara que eran los mayores amigos que el Doctor Hurtado tenia en
 Roma,) y no eran partes ni procuradores de los interesados. Y consta tam
 bien que no fueron citados Landecho ni Vidal, que estauan in partibus
 Hispaniarum. Y consta q' en Roma no tenían los sobre dichos procuradores,
 por que si los tuuieran, no aya para que embiar la citación que di
 zo ombio, y q' se le tomo: todo lo qual fue falso.

Toda la pretension del Doctor Hurtado en este caso se deshaze, con
 lo que la Santidad de Sixto quinto, que concedio el aserto moui pro
 prio: dize en el breue que dio para desposseer los sobre dichos Doctores
 Landecho y Vidal, vt fol. 15. facti nu. 3. ibi. *Nos vniuerso hac negotia pro
 curatoribus Episcopi et Capituli, et aserto procuratore Doctoris Vidal prefati discuti
 so etc.* De las quales palabras consta, que no fueron citados si no los Agé
 tes del Obispo y Cabildo, y del Doctor Landecho: no dize nada, y del Do
 ctor Vidal solamente dize es aserto procuratore, llamalo aserto, porque no le
 tenían por procurador, ni era conocido por tal. Y este aserto desiuo de

ler algun amigo del Doctor Hurtado por hazer su negocio. Y de estas pa-
 labras se ve la contradiccion que ay entre la Sanctidad de Sixto quinto, y
 Clemente 8. pues la Sanctidad de Sixto quinto q̄ concedio este motu pro-
 prio, dize tan solamente, que fuerõ citados *procuratoribus Episcopi et capituli
 huius asseru. procurator. Doctoris Vidal*, y llama asseru al procurador de Vi-
 dal, y no dize palabra de Landecho. Y la Sanctidad de Clemente dize
aduersarijs seu eorum procuratoribus legitime citatis: por manera que se contradi-
 zen los dos Pontifices, pues el Papa Sixto quinto dize que fuerõ citados
 los procuradores del Obispo y Cabildo, que no eran partes, y el asseru
 procurador del Doctor Vidal, y no habla palabra del Doctor Landecho.
 Y la Sanctidad de Clemente octauo dize, contradiziendo a lo de Sixto,
 que fueron legitimamente citados los aduersarios, que son los Doctores
 Landecho y Vidal, y los procuradores: lo qual no se puede concordar si
 no es diziendo lo que esta dicho: y es que la Sanctidad de Clemente ha-
 blo por la relacion que le hizo la parte contraria. ¶ Y por quitar toda
 dificultad, los Doctores Vidal y Landecho, desde luego cederan a esta
 causa si pareciere, que en el tiempo que el Doctor Hurtado impetrou el
 dicho asseru motu proprio y breues tuuieron procuradores en Roma,
 y si los tuuierõ, los poderes en algun tribunal auian de estar presenta-
 dos. Y tiempo ha tenido el Doctor Hurtado de traer vna copia dellos
 autentica, y presentarlos en esta causa: pero como no puede mostrar
 tales poderes, pues los sobre dichos Doctores nunca los dieron, ni auer-
 los citado, anda con inuenciones el Doctor Hurtado, para dar a enten-
 der que lo fueron, pensando de engañar al consejo, como engaño al Pa-
 pa Sixto quinto y a sus ministros, fingiendo procuradores a quien cita-
 ua, por dar a entender que pedia cosa justa y verdadera. Y como el Pa-
 pa y signatura veyan que nay de cõtradezia lo que pedia el Doctor Hur-
 tado, ni la relacion que hizo, entendiendo la signatura que el no contra-
 dezirlo, ni responder los fingidos citados procuradores, era por no uer
 que contradiezir: por esta razon le concedio su Sanctidad el dicho asseru
 motu proprio y breue, lo qual no concediera si los dichos Doctos Lande-
 cho y Vidal fueran citados y oydos.

Neq; oberit, lo q̄ la parte contraria sin ningun fundamento alega, di-
 ziendo que quando en Plasencia se tomaron estas Bullas de gracia, appel-
 lando dellas Diego de Braçeros procurador fiscal, el Prouisor dio ter-
 mino de seys meses para pareacer en Roma ante su Sanctidad, y q̄ esto
 basta por citacion. A lo qual se responde que no parece estar firmado
 del Prouisor el tal auto como cõsta del hecho, y asi es en si ninguno. Lo
 segundo digo, que no puede parar perjuizio lo que hizo Diego de Bra-
 çeros como procurador fiscal al derecho de los Doctores Vidal y Lande-
 cho.

8163
cho. Lo tercero digo, que quando vüieran appellado los sobre dichos, no tenia la dicha appellacion fuerza de citacion para que por ella vüel-
fende respondit a lo que el Doctor Hurtado pidio en Roma dos años
despues de la pretensa appellacion sin otra citacion. Lo quarto digo, que
el Vto de apelacion que pretende hizo Diego Brazeros, solamente habla
de las bullas y derecho del Doctor Landeño, y no de lo que toca al Do-
ctor Vidal, como parece del hecho fol. 3. pag. 2. num. 19. ibi. Diego Bra-
ceros, &c. por y por parte del Doctor Vidal no se auia acudido al Consejo,
ni se acudio hasta aora ocho meses: y para el motu proprio no bastara ci-
tar al Doctor Landeño quando la dicha appellacion tuuiera fuerza de ci-
tacion, sino tambien al Doctor Vidal, de cuius periudicio agitur.

Nec minus oberit querer agora dezir, que el Doctor Vidal cito al Do-
ctor Hurtado en Toledo para la signatura de gracia, que quando esto fue-
ra verdad, que no consta: el motu proprio se impetro dos años antes de la
pretensa citacion: y la dicha citacion pretensa se hizo, aora ocho meses
despues que el vino de Roma: y se hizo para pedir al Papa que reduxesse
el motu proprio ad viam iuris, y no quisiéron oyr al Doctor Vidal por las
quejas y grias de los agentes del Doctor Hurtado, diziendo que no me-
refcia ser oydo el Doctor Vidal, porque auia ocurrido al consejo tribu-
nal incompetente. Y esto mismo respondió el dicho Doctor Hurtado quan-
do se le hizo la pretensa citacion al pie della, como parece del hecho fol.

Sine tamen præiudicio veritatis, supongamos que todo lo dicho cessa
ra y que este articulo de retencion se vüiera de juzgar conforme al di-
cho proprio motu, y en estos terminos en nada puede aprouechar al di-
cho Doctor Hurtado, porque toda su disposicion se resume en declarar
que las dichas preuandas vacaron en el mes de Henero, mes Appostoli-
co, y no en Março, y quando esto fuera cierto ex duplici causa, estaua co-
prouada la dicha retencion. La primera porque siendo la preuenda de la
grada de scriptura afecta, vt supra in primo articulo, en qualquier mes que
vaque, es aprouechar electiue por Obispo, y capitulo como las demas ca-
longias magistrales y Doctorales de estos Reynos. La segunda, porque
quando la vacante fuera en el mes de Henero, en quanto al Doctor Vi-
dal, no le es de ningun impedimento: pues entonces vt est notissimum, no
vacó canonicato sino officio de penitenciario, y 19. meses despues de la
impetra del Doctor Hurtado se vüio al dicho officio de penitenciario el
canonicato que al presente posee el Doctor Vidal: y assi por qualquier
causa que se considere esta causa, esta prouada la dicha retencion.
Neq; oberit si aduc pertinaciter insistat pars aduersa, que en el dicho
proprio motu se le prouee officio de penitenciario, quia hoc excluditur

ex duplici medio et euidenti ratione. La primera, porque si el Doctor Hurrado se vale de la vacante conforme a las Bullas de gracia, la relación que hizo no fue verdadera, pues pidió canonicato, no auiedo entonces sino officio solo de penitenciario: el qual ni se dice vacar, ni es aprouisio de la Sanctidad, vt supra laro in 3. articulo. Y el proprio motu solo viene a confirmar las primeras Bullas de gracia, vt patet ibi, num. 31. *idem Hieronymo parimodo et forma quibus antea sibi prouisum fuit, de nouo conferimus et de illis etiam promouemus.* V en el breue de la Sanctidad de Sixto quinto fol. 15. n. 1. dize, *subcertis modo et forma ut expressis et ueritimus, pro ut in nostris desuper sub plis expeditis literis latinis conuenit, retiere se a las Bullas de gracia en las quales traxo de canonicato que pidió que no estava vaco, y deffé se le hizo gracia. Ma que la prouision que fue ninguna, confirma ora el Papa en este motu proprio, aunque engañó a la Sanctidad en el motu proprio, y le hizo relación que le auia dado el officio, y que auia expedito bullas y tomado selas en consejo, y no se le tomaro sino las bullas de canonicato que no auia vacado, y asi no tiene nueva gracia sino confirmacion de la primera.* Y asi como las primeras bullas no valieron, por la misma razon el proprio motu que se funda en ellas, quia destructo principi palidestruitur et consequens regula accessorium de regul. iur. in 6. cum infinitis omisissis. La segunda, porque quando esta vacante se quisiera considerar segun la data del proprio motu, y respecto del tiempo en que se dio, tampoco no se puede aprouechar desto el Doctor Hurrado: porque entonces, quando dize que le prouean officio de penitenciario ya no era officio, sino canonicato, del qual era legitimo y pacifico possedor el Doctor Vidal. Y quando fuera officio en unione, quando el Doctor Hurrado obtuuo el motu proprio, y aunque por el se le hiziera gracia del dicho officio, auia cerca de dos años que el Doctor Vidal estava pacifico possedor en el. Pero la verdad es, que el Papa no le concedio nueva gracia, sino confirmó la primera, vt supra.

Naq; oherit que despues del dicho proprio motu se despachar vnos breues executiuos con nominacion de juezes particulares, para que fuesen quitados de la possession los dichos Doctor Vidal y Landecho, *post positas appellatione*, a los quales su fundamento llama el Doctor Hurrado sentencias y determinaciones papales, como si en España no se supiesse que cosa sea sentencia. Por que semejantes Breues, ni se pueden admittir, ni se udonen executar, pues todos dependen de las dichas Bullas y proprio motu, y suponiendo que aquello sea valido y firme y que uiesse de furtir con sumado effeito. Y siendo asi que las dichas bullas y motu proprio tienen los vicios referidos, los dichos breues de execucion no son de ninguna momento, quia quando rescinditur principale, todo lo que se orde-

no en execucion y para cumplimiento dello. Así se refiere de y re de nino
 gun momento, gloss. singulari in l. 31. verb. sabiana. ff. de quis in fraude
 patron. Tiraquel. de iure condit. l. i. tit. 7. m. 10. sub q. Socinus in l. sup
 tena. frange. num. 19. de condit. in deuis. quanto y más que se mandaua
 breues en execucion de el condeño proprio se tenen por haberse con
 ellos notable fuerza y los guarda con falsas y falsas. Et in presentia
 calum. Et illud. in materia aduersand. uerit. que los dichos breues exé
 cutiuos se en per se fundamenta. h. 309. q. 2. pot. iudic. y tribunal es in c. 6.
 per carter. es impedido el dicho Doctor Hurtado de conseguir su justicia
 como consta del dicho breue. que dio la Santidad de Gregorio xiiii. fol.
 17. sub. num. 3. ibi. Con q. licet. &c. quia dicti forsan Hieronymi aduersa
 rij. aut aliqui eorum fautores se eulari. tribunalis ex iudicium in competet
 tium. y thoricis. fortasse. nisi illarum executione. q. temp. impedi
 re curant. &c. Y así se le conceden los dichos breues executiuos. para
 quitar estos impedimentos. de lo qual luce clarissimo conueniente. queda
 falsa relacion que expreso para obtener la gracia principal y proprio mo
 tu. esta misma conueniente en los dichos breues. los quales ni h. d. ante de ma
 uo ni. confirmat. cosa alguna con conocimiento de causa. sino que lo con
 ma. para. y sobre. que se fundan en la relacion de las partes. y princí
 palmente que para auerlos. ni para impetrar el uoluntario proprio. como esta
 mostrado. no fueron citados los Doctores. Llandecho. Vidal. y L. don de
 no. y no citacion no se debe executar cosa alguna. y que neq. ipse sumus
 Pomifex. contra. in. a. d. i. p. t. s. q. d. q. a. d. i. n. e. l. p. o. r. e. t. c. nos. in. q. u. a. q.
 2. q. 1. Clemen. pastoralis. de. re. iudic. DD. communiter in l. de. vno
 quo. q. ff. de. re. iud. et. sententia. lata. absq. citatione. en. a. c. i. s. u. p. e. r. m. o. d. f. i. n. c. l. p. e.
 nulla. est. et. non. tenet. gloss. in. leg. fin. C. de. lego. et. i. b. Baldus. Paulus. et.
 alij. Abb. et. Felini. in. c. in. causis. de. re. iudicata. Boerius. de. off. iudic. 247.
 Socin. iunior. con. 76. num. 32. volum. 4. et. citatio. non. presumitur. ni.
 si. de. ea. constet. maxime. in. re. recenti. Antonius. Gabriel. lib. 2. titu. de.
 sententijs. conc. 4. nu. 3. Aymon. tractatu. de. antiquitate. tempor. 2. par.
 te. num. 37. Minchaca. contra. uerb. illustrium. lib. 1. c. 39. num. 8. Y
 mal. pudieron. ser. citados. los. Doctores. Vidal. y. Llandecho. pues. nunca. tu.
 uieron. playto. in. Curia. Romana. y. la. disposicion. del. dicho. motu. pro.
 prio. y. bullas. y. breues. solo. se. fundo. en. la. relacion. del. dicho. Doctor. Hur.
 tado.

Suplico a V. m. sobre todo se considere, que en esta causa no ay motu
 proprio ninguno original, sino solamente vn traslado, el vno autoriza
 do por vn notario de Roma: con el qual embio el Doctor Hurtado a to
 mar possession, y se le traxo al consejo, con prouision. Y otro impresso. a su
 instancia en Roma, que se le tomo en esta corte con prouision Real, buf
 cando

cando el original q̄ por auto del consejo se auia mandado pareciesse: los
 quales dichos traslados en vna clausula de importancia, y de interes pa-
 rar el Doctor Hurtado, se contradizen el vno al otro, y muestran gran sos-
 pecha de falsedad: porque por la clausula del traslado con que embio a
 tomar possession, parece que se priua el Papa de proueer la racion, en ca-
 so que tenga possession pacifica de la penitenciaria: y que da facultad pa-
 ra que el Doctor Hurtado pueda dar, y resignar la dicha racion libremente
 a quien quisiere, como consta de la dicha clausula en el hecho fol. 22. Y
 por la misma clausula que esta en el aserto motu proprio que imprimio,
 y se le tomo en esta Corte, parecen mudadas muchas palabras que dicen
 todo lo contrario de la clausula arriba dicha: pues el Papa reserva para si
 la prouision de la dicha racion, en caso que el Doctor Hurtado tomasse la
 possession de la penitenciaria: y assi parece que la copia del motu pro-
 prio que embio en publico a tomar la possession, tiene la clausula puesta
 en fauor del Doctor Hurtado para que el pueda disponer de la racion, co-
 mo consta del hecho eodem fol. 22. Y aunque como el relator sabe, por
 auto del consejo esta mandado que parezca el original, nunca ha pareci-
 do, ni ha querido el Doctor Hurtado presentarle por lo que el se sabe.

No obsta dezir y repetir tantas vezes que tiene la suplica original en
 su poder, y que la muestro en consejo a la vista deste pleyto, porque el
 mostrarla de la manera sin que se leyese, y tornarla a tomar luego, fue ma-
 ña e industria de la parte contraria: y con auerla presentado en esta causa,
 y darla al relator para que se viesse lo que cõtenia, uieran cessado las sos-
 pechas que contra el ay, pero no lo ha querido hazer: porque no se vean
 esta y otras verdades que de la suplica parecieran: quanto y mas que no
 deue dar credito el consejo a traslados que hasta agora consta por lo di-
 cho, contra dezirse el vno al otro, ni menos a la suplica que el Doctor Hur-
 tado dize tiene en su casa pues no esta presentada en el consejo, ni se sa-
 ue lo que en ella se contiene. Y el dezir la parte contraria que no expidi o-
 bulas por euitar la costa, y que tiene en la suplica clausula, que sola signa-
 tura sufficiat, que hasta agora no se ha visto, todo esto arguye gran sospe-
 cha: pues no se auentio a expedir bulas. Porque el Cardenal a cuyo cargo
 es el rever las suplicas para la expencion de los breues y motus propios,
 no le quitasse las clausulas tan extraordinarias, como es quitar el derecho
 adquirido, y la clausula sublatate facultate aliter iudicandi y otras muchas.
 Lo qual se ve muy de ordinario, pues aunque a instancia del Datario es-
 te signada alguna suplica de su Sanctidad, el sobredicho Cardenal no per-
 mite que se expidan motu proprio, o breue: y en razon dello muchas ve-
 zes va informar el Cardenal al Papa, y se deshaze la gracia signada. Y por
 huyr

huyr de este passo el Doctor Hurtado no expidio bulas : a lo qual suplico a
V. m. se tenga consideracion.

Ex quibus omnibus liquido apparet por lo referido in dictis quator
articulis, que se ha de mandar hazer la retencion como esta pedido en los
pedimientos y querrelas deste pleyto, por ser como son las dichas bulas
de gracia, motu proprio, y breues camerales executiuos, obtenidos cõ fal-
sas e ingeniosas relaciones, enderezadas a indignar, e irritar los animos
de los Pontifices contra este consejo, y contra los Doctores Vidal y Lan-
decho, a fin de impetrar lo que pretendia el Doctor Hurtado, como se ha
mostrado. Y por ser asi mismo obtenidas contra los decretos del santo
Concilio, y ser contra las leyes Reales contra la primera instancia, y por
pretenderse por todas ellas hazer vna de las mayores fuerças que se ha
visto, en querer desposseder a tan legitimos poseedores como son los so-
bredichos Doctores: La qual este Consejo no fuele permitir que se haga.
A quien se suplica por el remedio de todo lo sobre dicho, quæ omnia hu-
militer summittõ censure Dominationis vestræ ad gloriam Dei, eiusq;
Virginis Mariæ.